

MAGISTRADO -MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA-

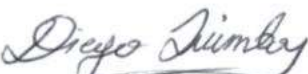
Ref. Expediente No. 110013105 010 2015 00763 01.

Demandante: SIERVO DE DIOS BALLÉN CARRILLO.

Demandado: ASESORES EN DERECHO LTDA. Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de abril de 2018. Costas a cargo de la parte vencida en juicio (Federación Nacional de Cafeteros).

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de:
QUINIENTOS MIL PESOS MIL CTE (\$500.000) A CARGO DE CADA
APELANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE.
en que se estima el valor de las costas, a cargo de cada una de las demandadas.
Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2020 00380 01
Demandante: CLAUDIA SORAYA SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

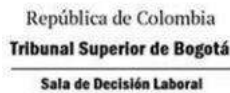
Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: **02 DE AGOSTO 2022** Estado N° **00135**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 15 2020 00384 01
Demandante: MARIANA GUEVARA LOPEZ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 15 2021 00473 01
Demandante: CARMEN OLIMPIA ACUÑA REY
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

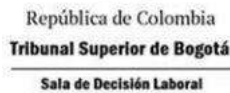
Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: **02 DE AGOSTO 2022** Estado N° **00135**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2019 00195 01
Demandante: NESTOR GUILLEN CASTAÑEDA BUSTOS
Demandado: URBANOS LOGISTICA S EN C, PORVENIR S.A., MARIO
 ANGULO Y LEONOR PINZÓN DE ANGULO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite en sede de apelación en favor de las partes enunciadas, se concede el término de **cinco (5) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 02 DE AGOSTO 2022	Estado N° 00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 23 agosto 2022.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2017 00260 01
Demandante: CLARA INES CADENA MARTINEZ
Demandado: SATURNINO AVILA SABOGAL
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital, remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, el mismo no permite el acceso al proceso, por lo que hace se hace imperiosamente necesario devolver el expediente para lo pertinente. En tal sentido se,

DISPONE

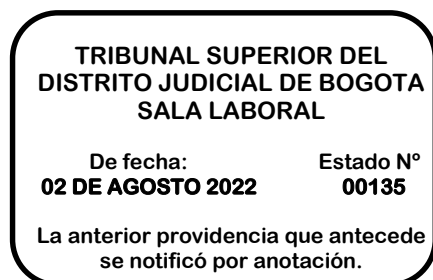
PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 20 2013 00866 02
Demandante:	MERCEDES CLAROS DE ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 25 2020 00131 01
Demandante: CHRISTIAN CAMILO DIAZ BLANCO, LUZ ESTELA
BLANCO BARBOSA Y JULIETH ANDREA DIAZ BLANCO
Demandado: FM INGENIERIA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital, remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota la falta del escrito de la contestación de la demanda, pues presuntamente debería contenerse en el archivo 07 "PoderYMemorialContestacionDemanda"; no obstante, el mismo no se encuentra adjunto, solamente obran los poderes correspondientes. Por lo que se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado en aras de que alleguen el documento faltante. En tal sentido se,

DISPONE

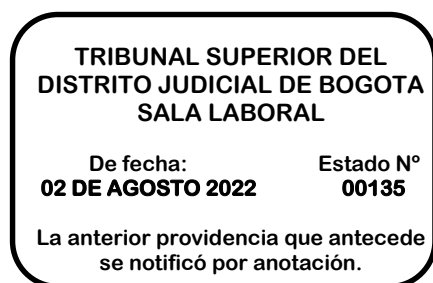
PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUELVA** las diligencias a este Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2019 00544 02
Demandante: LUZ ADRIANA ZAPATA SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite en sede de apelación en favor de la demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 23 agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00133 01
Demandante: JAIME CUELLAR CUELLAR.
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2020 00314 02
Demandante: YUDE PARADA RINCON
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
02 DE AGOSTO 2022	00135
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 16 de agosto 2022.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 25 2020 00411 01
Demandante: ROSA ADELIA CUBILLOS VILLALBA
Demandado: CLUB MILITAR
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Sería del caso entrar a efectuar pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 22 de abril de 2022, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de no ser porque de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por disposición analógica al procedimiento laboral según lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el mentado escenario de falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de recurso de apelación.

El artículo 139 del C.G.P. establece:

***“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

En tal sentido, de resolverse sobre la cuestión apelada, se entendería como una intromisión sobre las atribuciones propias del órgano que según la ley, se encuentra facultado para desatar los conflictos de competencia conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, aunado que se estaría llevando a cabo un pronunciamiento prematuro que resultaría contradictorio con la ley procesal y, que se reitera no estaría llamado a decidirse en esta instancia, máxime si debería ser planteado por la autoridad competente, por lo que el recurso de apelación interpuesto se rechazará.

Adicional a lo anterior, aprecia la Sala que revisado el auto contentivo de la decisión que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, así como el acta que soporta dicha audiencia, el *a-quo* dispuso la terminación del proceso junto con su respectivo archivo, tópico que resulta desacertado conforme lo regula el artículo 101 del C.G.P., en tanto, la normativa referida establece que *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*, por ende, el *a-quo* debió disponer la remisión del asunto con destino a la Jurisdicción Contencioso Administrativo por ser quien dispuso ser el competente y no finalizarlo, pues es la misma ley quien dispone tal situación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL5193-2018, Radicación No. 50674 del 18 de abril de 2018, señaló:

“Así las cosas, la Sala observa que, en términos procedimentales, la conducta que desplegó la corporación accionada, al declarar su falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda ordinaria que le fue planteada por la accionante, es acorde con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado y negrita fuera del texto).

“Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en el segundo de los autos cuestionados, declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación formulado por la accionante contra el proveído antes analizado, bajo las siguientes consideraciones:

(...) el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación, bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, procediendo la jueza cuya falta de jurisdicción ya había sido planteada, a conocer el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal de (sic) Superior del Distrito Judicial de Pasto, Corporación que carece de competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio. Lo anterior, por cuanto contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, pues así lo establecen las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, cuando además, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una

competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...) se dejarán sin efecto los autos de fecha 29 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad, a través de los cuales el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación y esta judicatura admitió el mismo, para remitir el expediente a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de Pasto, tal como lo dispuso el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (...).

*“Sobre el particular, debe decirse que del contenido de la decisión adoptada por el tribunal cuestionado, no se devela la vulneración de derechos fundamentales en la que se sustentó la acción de tutela. **Por el contrario, lo que se concluye del citado auto, es que armoniza con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, previamente citado.***

*“Ante el contexto descrito, no resulta viable que esta corporación, como juez de tutela, desconozca la aplicación que realizaron las autoridades judiciales accionadas de la normas antedichas, ni, mucho menos, que se abroge la facultad de determinar, en este caso puntual, cuál es la autoridad competente para resolver la demanda instaurada, **pues una decisión de tal naturaleza únicamente podría adoptarla la autoridad encargada de resolver conflictos de competencia entre juzgados de diferente jurisdicción, si eventualmente llega a presentarse una discusión de tal índole entre el juzgado accionado y los jueces administrativos, a los que se remitió el expediente por virtud de la decisión cuestionada.***

Por último, al resultar improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto adiado el 7 de julio de 2022, a través del cual fue admitido el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la decisión que declaró probada la excepción de falta



de jurisdicción y competencia de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso con destino al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que sea remitido con destino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendado el 7 de julio de 2022.

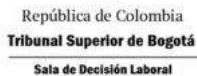
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Ordinario Laboral	1100131050 29 2020 00309 01
Demandante:	CARLOS ARTURO CONTRERAS DURÁN
Demandado:	COLFONDOS S.A., PORVERNIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AUTO:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 25 de enero del 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada, lo que conllevó a la terminación del presente proceso.

El señor CARLOS ARTURO CONTRERAS DURÁN promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., a fin que se declarare que actuó de manera reprochable y arbitraria al no brindarle la información integral de las consecuencias de trasladarse de régimen pensional, por lo que, al operar un traslado de régimen sin la información necesaria sobre las implicaciones a las que se vería expuesto, promovió un proceso judicial a efectos de establecer la ilegalidad del traslado, de ahí que se hubiese visto afectado su ingreso base de cotización y los recursos de su cuenta de ahorro individual, junto con las mesadas pensionales reconocidas por COLPENSIONES.

Por consiguiente, aduce que se le debe condenar a COLFONDOS S.A. al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el traslado ilegal, al pago de las diferencias de la mesada que debía haber sido liquidada antes del proceso

judicial y la liquidada por COLPENSIONES ante la disminución del ingreso base de liquidación, al pago de las mesadas pensionales que debía disfrutar desde el 1º de julio de 2017 y que como consecuencia del proceso judicial se prolongó hasta el 1º de octubre de 2019.

Asimismo, pretende que con ocasión de las facultades *ultra* y *extra petita* se le condene a COLFONDOS S.A. en aquellas sumas y conceptos que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitadas y que le correspondieren, más el pago de la indexación.

En respaldo de sus pretensiones, en términos generales adujo que fue trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de junio de 1994, sin que se le hubiese informado las consecuencias de dicho traslado y, por tanto, la pérdida de los beneficios y garantías con los que contaba en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Que ante dichas anomalías de falta de información y omisión de la AFP demandada sobre explicarle las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2018 declaró la nulidad absoluta de la vinculación y afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decisión que se confirmó por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el sentencia fechada el 28 de marzo de 2019.

Sostuvo que ante tales situaciones, se ha visto afectado en el monto de su mesada pensional y del retroactivo que le correspondía, viéndose obligado a realizar aportes por un interregno de dos años posteriores al cumplimiento de los requisitos mínimos para el reconocimiento de su pensión de vejez, por lo que de conformidad con la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y ante las afectaciones sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, los gastos de administración en que hubiese incurrido y los daños, perjuicios, lucro cesante y daño emergente, deben ser asumidos por la administradora pensional que fue condena y que por sus acciones equivocadas afectaron su patrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 963 del Código Civil.

Transcurrido el trámite procesal correspondiente, el asunto en inicio se admitió mediante proveído fechado el 25 de noviembre de 2020 en contra de COLFONDOS S.A., sujeto pasivo a quien se le tuvo por no contestada la demanda en auto adiado el 28 de mayo de 2021. Se deja de presente, además, que el Juzgado *a-quo* de manera oficiosa, en el mentado auto del 28 de mayo de 2021 y el proferido el 19 de julio de 2021, vinculó al proceso a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes contestaron demanda y se les tuvo como tal en el auto calendado el 26 de noviembre de esa misma anualidad.

En razón de ello, fue por lo que PORVENIR S.A. en su contestación formuló la excepción previa de cosa juzgada, argumentándola en el hecho que el demandante presentó demanda ordinaria de nulidad referente al traslado de régimen pensional efectuado por la AFP HORIZONTE, la cual le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá bajo el consecutivo 1100131050 -37-2017-00117-01.

Que una vez realizadas todas las instancias procesales, se concluyó en declarar la nulidad del traslado de régimen pensional del actor, condenándose a COLFONDOS S.A., última administradora en la que se encontraba afiliado el actor en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a trasladar todos los dineros del demandante con destino a COLPENSIONES, sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y que se encuentra legalmente ejecutoriada; circunstancia por la cual, este asunto versa sobre el mismo objeto dado que las pretensiones aquí perseguidas como declarativas y en algunos supuestos fácticos, se alegó que no se le brindó información para el momento del traslado, situación que ya se debatió en otro escenario judicial, saliendo avantes las pretensiones de la demanda.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 23 de mayo de 2022, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, poniendo fin al proceso.

Para arribar a dicha conclusión, expuso la *a-quo* que la figura de la cosa juzgada es un medio exceptivo que se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y con fundamento en causa similar, cuya finalidad es la de prohibir que nuevamente se adelante un proceso igual, ello a efectos de que se preserve la seguridad jurídica y que se puede adelantar incluso como excepción previa.

Que el artículo 303 del C.G.P., a fin de establecer si el objeto de ambos procesos es idéntico, debe compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere esta figura.

Por tal razón, expuso la operadora de instancia que, según las pruebas allegadas por las partes, obra sentencia judicial de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá que resolvió la sentencia de primer grado que emitiera el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario 1100131050 -37-2017-00117-01.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, el de identidad jurídica de las partes, se tiene que efectivamente las partes involucradas en ambos procesos son los mismos sujetos procesales. Frente al tercer elemento, adujo que el objeto de las pretensiones en ambos procesos son idénticos, igual situación que ocurre con los hechos; circunstancia por cual, se configuraron los elementos necesarios para la configuración del medio exceptivo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que las pretensiones de esta demanda no versan frente a la nulidad del traslado como lo sostuvo la operadora de instancia, sino que por el contrario, lo que se persigue es establecer si a través del traslado y ante la falta de información e idoneidad por parte de COLFONDOS S.A., así como el desconocimiento de las consecuencias y los perjuicios ocasionados, tales situaciones según los postulados emanados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia avocan al reconocimiento de una indemnización por causa de dichos errores al momento de la afiliación, junto con los vicios de nulidad

que quedaron probados en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, de ahí que no se constituya el medio exceptivo de la cosa juzgada.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal que invalide lo actuado, la Sala habrá de auscultar si goza de prosperidad la excepción previa de cosa juzgada formulada por el extremo demandado PORVENIR S.A.

c. De la procedencia de la cosa juzgada:

Sea lo primero indicar que, para desatar la controversia, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado entre otras, en la sentencia SL8658 de 2015, rememorada en la sentencia SL1303 de 2018, que:

“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

Igualmente, el máximo órgano de cierre en sentencia SL3915-2021, Radicación No. 8220 del 23 de agosto de 2021 enfatizó que:

“De igual forma, dicha figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.”

Para mayor entendimiento, la Alta Corporación en sentencia SL814-2022, Radicación No. 79462 del 16 de marzo de 2022, realizó un análisis sobre una línea de precedente jurisprudencial en lo atinente al entendimiento que la Sala de Casación laboral ha emanado de antaño sobre esta figura, considerando lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi):



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Así las cosas, descendiendo al *sub-examine*, la Sala puede colegir que contrario a lo decidido por la *a-quo*, dentro del presente asunto no se presentan los requisitos para declarar próspero el medio exceptivo de cosa juzgada.

Al respecto, se advierte que no fue objeto de reproche que existe el proceso ordinario que se adelantó ante el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá bajo el consecutivo 1100131050-37-2017-00117-00, siendo demandante el aquí señor CARLOS ARTURO CONTRERAS DURÁN y los mismos demandados los llamados como pasivos en este asunto, esto es, COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A., lo que en principio daría cabida al primer requisito para la prosperidad de este medio exceptivo como lo es la identidad de partes o *eaedem personae*.

Ahora bien, en lo que atañe a la constitución de los dos requisitos restantes, y que se circunscriben a identidad de una *causa petendi* e identidad de objeto, esos presupuestos no se configuraron.

Lo anterior, por cuanto confrontada tanto la demanda como las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá con radicación 1100131050-37-2017-00117-00, se aprecia que las pretensiones allí perseguidas gravitaron en torno a la declaratoria de nulidad de la afiliación que el demandante realizó en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de junio de 1994, así como los demás traslados horizontales llevados a cabo en el régimen privado por intermedio de distintas AFP, por lo que se le debía condenar a COLPENSIONES para el registro de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático.

Al unísono, pretendió el pago de intereses generados por la demora injustificada de no autorizar su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida, indexación, costas procesales y lo que resultara probado de manera *ultra y extra petita*.

Fue por ello, que el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 4 de abril de 2018, dispuso la declaratoria de la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que el demandante realizó el 21 de junio de 1994 a través de la AFP HORIZONTE – hoy PORVENIR S.A., condenando a COLPENSIONES a admitir dicho traslado.

A su vez, condenó a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, condenando a COLPENSIONES aceptar todos los valores y efectuar los ajustes en la historia laboral del demandante, sentencia de primera instancia que fue confirmada en su integridad por este Tribunal en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019.

Así las cosas, resulta ser palmario para la Sala que lo que se persiguió en el primer proceso, fue la declaratoria de la nulidad y demás consecuencias con ocasión de la indebida información suministrada por las AFP para trasladarse de régimen pensional.

Esa situación se escapa del escenario aquí pretendido en cuanto a similitud de condiciones, en tanto la pretensión principal de este pleito perseguida por el demandante se encamina a un pago de daños y perjuicios ocasionados ante el traslado ilegal con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, consistente en el pago de las diferencias de la mesada que debía haber sido liquidada antes del proceso judicial y la liquidada por COLPENSIONES ante la disminución del ingreso base de liquidación, al pago de las mesadas pensionales que debía disfrutar desde el 1º de julio de 2017 y que como consecuencia del proceso judicial se prolongó hasta el 1º de octubre de 2019; circunstancia por la cual, es evidente que no se constituyen las mismas pretensiones entre uno y otro asunto como así se definió en primer grado.

De otra parte, las situaciones narradas en los supuestos fácticos también varían entre uno y otro proceso, toda vez que en el proceso 1100131050-37-2017-00117-00 en todo momento se hace referencia a razones de falta de desinformación por parte de las AFP para la procedencia de la nulidad, mientras que en el caso de marras la narración de los hechos se aterrizan a mencionar que el actor en la actualidad se encuentra pensionado por vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con ocasión del traslado de régimen sucedido en su momento al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, su prestación se reconoció sobre valores inferiores a los que verdaderamente le correspondían, por lo que debió hacer aportes adicionales y sobre un interregno superior a los requisitos mínimos requeridos que regula la norma para pensionarse.

En tal sentido, al existir pretensiones y hechos diferentes entre uno y otro asunto, pues se itera, no se persigue una condena de similar en ambos procesos, claro es para la sala la falta de configuración de los requisitos de identidad de una *causa petendi* e identidad de objeto para la prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada; circunstancia por la cual, la decisión de primer grado habrá de ser revocada en su integridad, por lo que el Juzgado *a quo* deberá continuar con el trámite procesal correspondiente.

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso presentado por la parte demandante gozó de prosperidad.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá deberá dar continuidad al trámite procesal.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO DE JESÚS
BEDOYA MUÑOZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP (RAD. 20 2014 00506 02)**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el estudio del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia; sin embargo, verificado en su integridad el expediente, se advierte la concurrencia de una causal de impedimento, según se pasa a explicar.

ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, mediante el presente ordinario, solicita el reconocimiento y pago por parte de la Equidad Seguros de Vida de una pensión de invalidez de origen profesional, y/o, de igual forma dentro de sus pretensiones solicita, se declare de carácter permanente el reconocimiento pensional transitorio obtenido mediante sentencia de tutela en la que se impuso tal condena a cargo de la UGPP (Exp. Digital: «01 2014-506 ORD- FL. 1 a 551. *Demanda, contestaciones y audiencia -cuaderno principal.pdf*», página 122).

La sentencia dentro de la acción de tutela señalada, fue proferida en esta Corporación, el 19 de febrero de 2014, con ponencia del Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, dentro de la Sala Cuarta de decisión de la cual el suscrito hacia parte para el momento en que se profirió dicha decisión conociendo de la acción (Exp. Digital: «01 2014-506 ORD- FL. 1 a 551. *Demanda, contestaciones y audiencia -cuaderno principal.pdf*», páginas 81 a 87), donde la sentencia proferida fue del siguiente tenor:

1. *TUTELAR como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el derecho al mínimo vital de ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ.*
2. *ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas reconozca pensión de invalidez en favor de ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ. El pago de la pensión se mantendrá vigente hasta el momento que la justicia laboral decida de fondo la existencia de su derecho pensional, para lo cual el demandante deberá instaurar la*

acción respectiva en un término máximo de 4 meses contados a partir de la notificación del presente fallo(...)»

De otra parte, dispone el artículo 140 del C.G.P:

«Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamente(...)»

A su turno el artículo 141 del mismo C.G.P., establece como causal de recusación entre otras:

«(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)».

De tal manera, advierte el suscrito, la configuración de la causal segunda, antes citada, la cual al tenor del pronunciamiento en cita se encuentra enmarcada dentro de las causales objetivas, respecto de las cuales basta con contrastar los hechos que se estiman las configuran, con el contenido normativo, resultando de dicho análisis, que en autos, el suscrito hizo parte de la decisión en la acción de tutela que hoy funda las pretensiones del demandante, configurándose así la causal segunda, generando el impedimento para el suscrito de conocer el presente ordinario..

En consecuencia, al advertirse ahora esta situación, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído calendado 24 de enero de hogaño (folio 2), por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar declarar el impedimento para dictar fallo en esta instancia, debiendo **REMITIRSE por Secretaría** el presente asunto de manera inmediata al magistrado que sigue en turno, para los fines que estime pertinentes.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

H. MAGISTRADO (A). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 201900132-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADA

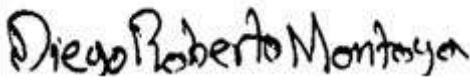
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se resuelve

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver por secretaria devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
MAGISTADO

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00076 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022

IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA

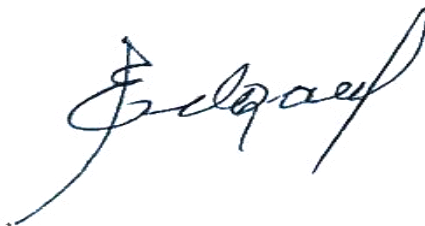
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior, comoquiera que confirmó la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00172 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio 2021.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022

**IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

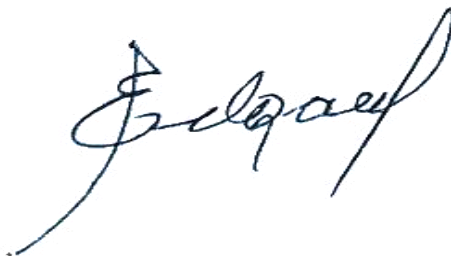
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00357 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022

IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA

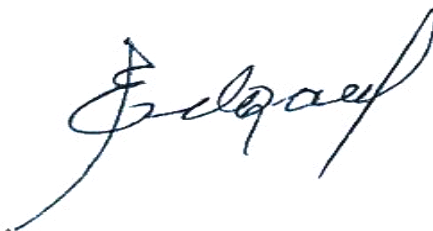
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000, oo), costas de primera y segunda instancia a cargo de la demandada y a favor de la reclamante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2016 00329 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO únicamente en cuanto a la forma en que calculó..., no casa en lo demás, el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio 2019.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022

IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

EXP. 17 2019 00463 01

María Hortensia González de Linares vs Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA HORTENSIA GONZÁLEZ DE LINARES
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“1. REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia dictada en primera instancia en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo por mesadas pensionales adeudadas. 2. REVOCAR los numerales CUARTO y SEXTO y, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la parte actora intereses moratorios desde el 9 de julio de 2016, sobre las mesadas adeudadas, hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago. 3. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. 4. SIN COSTAS en esta instancia”* no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ARACELY TIQUE LOZANO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00138-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE IVONNE ELIZABETH ZAMBRANO GÓMEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00132-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JEANET LAGOS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00445-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA GÓMEZ TRUJILLO
Demandada: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
Radicación: 01-2020-00010-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA- APELACIÓN – REVOCA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Silvana Gómez Trujillo instauró demanda ordinaria contra Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, con el propósito de que se declare que el despido efectuado el 28 de diciembre de 2017 es sin justa causa y está revestido de ilegalidad, resultando ineficaz por violación al debido proceso disciplinario, por la existencia de fuero circunstancial y de maternidad de los cuales es beneficiaria. Dada las anteriores pretensiones de orden declarativo, la demandante solicitó que se dispusiera a su favor el reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de salarios dejados de percibir, así como cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., sanción moratoria del que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación.

Como pretensiones subsidiarias pidió el pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización por despido sin justa causa e indexación. En todo caso solicitó costas del proceso. (Expediente digital, PDF 01 CUADERNO PRINCIPAL, págs. 420 a 466)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada propuso como excepción previa inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que la pretensión relacionada con el reintegro, es excluyente con la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., la cual no fue propuesta como subsidiaria, en términos del artículo 25A de la codificación procesal. (Expediente digital, PDF 01 CUADERNO PRINCIPAL, págs. 473 a 526 y PDF SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN AVIANCA S.A.- 2020-001-firmado)

3. Actuación procesal. En auto calendarado 18 de febrero del 2022, el Juzgado tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 06 AUTO FIJA FECHA AUD 0010-20)

4. Auto apelado. En audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 7 de junio de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que una vez tuvo conocimiento de la demanda, fue riguroso en verificar si esta cumple o no con los requisitos del artículo 25 *ejusdem*, por manera que fue por ello que dispuso su inadmisión, la cual fue subsanada en debida forma. Agregó que conforme al artículo 228 de la Constitución Política, las formas no deben convertirse en un obstáculo,

para efectivizar el derecho sustancial, por el contrario, es un imperativo propender por su realización. Por lo anterior, dijo que, en aras de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debía declarar no probado el medio exceptivo propuesto por la pasiva. (Expediente digital, audio 07 11001310500120200001000-20220607_084407-Grabación de la reunión)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la encartada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que no cuestiona si se realizó o no en debida la calificación de demanda, sino, reprocha las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales 1º relacionada con el reintegro y 2º atinente a la indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T., en tanto, se excluyen entre sí, dado que el efecto del reintegro es que el contrato de trabajo nunca finaliza y en consecuencia se encuentra vigente, mientras que la citada sanción, concurre cuando el nexo laboral finalizó. (Expediente digital, audio 07 11001310500120200001000-20220607_084407-Grabación de la reunión)

6. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor aduciendo que las solicitudes de sanción moratoria y de reintegro se formularon de manera simultánea como pretensiones condenatorias principales, y en esa medida, no es dable que se realice el estudio de estas en la forma en que lo solicita la parte demandante. Refirió que estos pedimentos son excluyentes entre sí, pues por su parte, los efectos del reintegro parten del supuesto de que el contrato de trabajo no ha finalizado y que por lo tanto el mismo se mantiene, mientras que el estudio de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se supedita a la finalización del vínculo laboral.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S. al no proponerse el pedimento relacionado con la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. como subsidiaria?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., esto es, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, cumple recordar que la inepta demanda, solo puede tener existencia, cuando la demanda no se ajusta en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal laboral están determinados, en materia laboral, por el artículo 25 y cuando el escrito introductorio contiene indebida acumulación de pretensiones según lo enseña el artículo 25A de la misma disposición adjetiva.

Bajo ese contexto, es del caso recordar que la censura le atribuyó un desatino a la cognoscente de primer grado al señalar que en la demanda se formularon pretensiones que se excluyen entre sí, mismas que no fueron formuladas como principales y subsidiarias.

En orden de decir el reproche endilgado, al verificar la subsanación de la demanda, en efecto esta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., ya que la demandante en el acápite de pretensiones principales solicitó al mismo tiempo que se declare su reintegro al cargo que venía ocupado y a la vez pidió el pago de la indemnización moratoria del que trate el artículo 65 del C.S.T.; pedimentos que claramente son excluyentes entre sí y no fueron solicitados como principales y subsidiarias, en la medida, que tal y como lo dijo la sociedad apelante, la primera solicitud presupone dejar sin efectos el desahucio laboral, por ende, el restablecimiento y continuidad del nexo contractual, mientras que la segunda, se impone una vez finaliza.

En ese hilo conductor, la Sala considera que erró el juez de primer grado al tener por no probada la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., aclarando que aunque la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha asentado que cuando exista vaguedad u oscuridad en las pretensiones, el juzgador está facultado para interpretar la demanda con el fin de desentrañar su verdadero sentido, como lo dijo la A quo, señalando además que el juez como director del proceso se encuentra revestido de los poderes para garantizar el principio de eficiencia de la administración de justicia, ya que con el mismo se propende porque las decisiones proferidas resuelvan de forma clara y cierta, sin llegar a determinaciones inhibitorias, tal y como se dijo en sentencias SL17741-2015 y SL4607-2017. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que también ha precisado que para ejercer la primacía del derecho sustancial debe tenerse en cuenta las formas procesales que propenden por su efectividad, lo que obliga no sólo a que el usuario atienda las formas propias del proceso, sino, al juzgador revisar cuidadosamente el libelo introductor, teniendo la posibilidad de devolverla cuando no se cumplan con los presupuestos legales para su admisión o en aquellos eventos en los que se pasan inadvertidos uno o varios de los defectos que afectan la demanda y la parte accionada - conforme lo autoriza la codificación procesal- propone las excepciones previas que considere pertinentes, con lo cual también tiene la obligación de conjurar la situación desatendida en oportunidad procesal y ordenarla corregir si a ello hubiera lugar.

Tal referente jurisprudencial encuentra uniformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencias T-1045- 2012 y T-031-2018, en la que se dijo que para efectivizar el acceso a la administración y evitar decisiones inhibitorias, el juez como director del proceso debe emplear "*medidas tendientes reorientar la demanda formulada, ya sea por la indebida escogencia de la acción o la indebida acumulación de pretensiones*", conforme a las normas procesales, de tal forma que permita efectivizar el derecho sustancial de la persona que acude a la administración de justicia.

Bajo dicho precedente jurisprudencial, se observa que, en este asunto, la promotora del proceso desatendió lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que propuso pretensiones que se excluyen entre sí y no fueron formuladas como principales y subsidiarias, siendo lo propio por parte de esta Corporación conceder a la actora un término perentorio para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo en caso de no proceder de conformidad.

Así las cosas, se revocará el auto apelado.

Costas

Sin costas en esta instancia judicial.

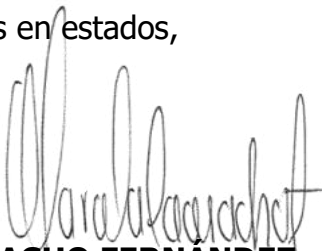
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar, ordenar que el juez de conocimiento requiera a la apoderada de la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas, en los términos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo en caso de no proceder de conformidad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NESTOR JAVIER CALDERON FERIZ CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2020-00168-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ÁLVARO ARTURO CLAVIJO ÁLVAREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00377-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO BORDA LEIVA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00444-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00535-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ADRIAN CAMILO CASTRO HERNANDEZ CONTRA
CORPORACION BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE.**

RAD: 2019-00271-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la integración del litisconsorcio necesario, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: ALFONSO MATEO DUARTE AHUMADA
Demandadas: INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. Y OTRO
Radicación: 12-2019-00256-02
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA- APELACIÓN – REVOCA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alfonso Mateo Duarte Ahumada instauró demanda ordinaria contra Inversiones Pinzón Martínez S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A., con el propósito de que se declare que padece de patologías por y con ocasión del trabajo, siendo reubicado de manera arbitraria por su empleadora, al no contar con los estudios, adecuaciones y análisis de puesto de trabajo, como lo ordena la ley, y el plan de salud ocupacional; que Positiva Compañía de Seguros S.A., omitió sus obligaciones legales en relación con que fuere capacitado, reinstalado y reubicado, de manera tal que sus derechos fundamentales no se hubieran afectado; que Positiva Compañía de Seguros S.A., es solidariamente responsable por la afectación de sus derechos, generada por la reubicación arbitraria y merma en sus garantías de salud, llevada a cabo por Inversiones Pinzón Martínez; que su empleador desmejoró su salario y prestaciones sociales y aportes a salud, a partir del momento en que fue reubicado, por tanto, tiene derecho a que se le restablezcan las condiciones prestaciones y salariales de las que gozaba.

En virtud de las anteriores pretensiones de orden declarativo solicitó que se condene a Inversiones Pinzón Martínez S.A., a pagar diferencia de salarios, desde el 12 de febrero de 2012, fecha de su reubicación hasta cuando se verifique el pago, con los respectivos incrementos anuales, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a salud, pensión y riesgos laborales, así como el pago de la indemnización moratoria e indexación. Así mismo, peticionó se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A., realizar un análisis integral del puesto de trabajo y determinar si su reubicación cumple con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo; que se condene a las accionadas a pagar perjuicios morales; lo que resulte probado ultra y extra petita y costas procesales. (Expediente

digital, PDF 001- expediente 11001310501220190025600 FL 442, págs. 1 a 29)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, Positiva Compañía de Seguros S.A. propuso como excepción previa falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, aduciendo que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por manera que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., norma que no se advierte cumplida, pues no existe

prueba en el proceso de haberse realizado la reclamación administrativa. (Expediente digital, PDF 001- expediente 11001310501220190025600 FL 442, págs. 367 a 386)

3. Actuación procesal. En auto calendado del 5 de noviembre del 2019, el Juzgado tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 001- expediente 11001310501220190025600 FL 442, págs. 387 y 388)

4. Auto apelado. En audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 27 de octubre de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que, aunque no advertía el agotamiento de la reclamación administrativa ante Positiva Compañía de Seguros S.A., empero esa situación se ha subsanado ante las distintas respuestas que dicha entidad ha emitido frente a los requerimientos elevados por la parte empleadora y el accionante. (Expediente digital, audio Reunión en _Proceso Ordinario 2019-256_)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la **encartada** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que como lo tiene adoctrinado la CSJ, la reclamación administrativa para reactivar la competencia del juez laboral, debe versar sobre las pretensiones de la demanda, y no, sobre cualquier solicitud. En ese orden, dijo que en el proceso no existe prueba de esa reclamación y dentro de las comunicaciones obrantes en el expediente expedidas por Positiva Compañía de Seguros S.A., ninguna hace referencia a las pretensiones, por lo que no entendió el fundamento del Juzgado para concluir que en el diligenciamiento sí se agotó la misma.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Alegó en su favor que no fue empleado ni trabajador de la entidad solidariamente demandada en este proceso y que del contenido de la demanda se entiende que no busca que la entidad demandada le reconozca derecho laboral o social alguno, por manera, que tal aspecto es indicativo de que, frente a dicha entidad no estaba obligado a agotar reclamación administrativa.

6.2. Positiva Compañía de Seguros S.A. Refirió que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito *sine qua non* puede acudir a la jurisdicción laboral cuando se involucre una entidad con naturaleza jurídica pública, además, los puntos a reclamar en la jurisdicción deben ser previamente conocidos por la Entidad respecto de los cuales concretamente deba pronunciarse. Por lo anterior, indicó que, al no encontrarse prueba dentro del proceso de haberse surtido tal requisito, debe declararse probada la excepción previa.

6.3. Inversiones Pinzón Martínez S.A. Indicó que en el presente asunto el actor no cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa que comprendiera las pretensiones de la demanda?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., esto es, falta de competencia, cumple recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha precisado que el requisito de procedibilidad previsto en el art. 6° del C.P.T. y S.S., es un factor de competencia para acudir ante el Juez Laboral, así lo expuso en sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 12221 M.P. Dr. Germán Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio:

"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.

En ese mismo sentido, en sentencia SL13128-2014 el alto tribunal plantea las diferentes situaciones que se presentan en relación con la falta de reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del C.P.T y S.S, a saber:

1) si el juez advierte que no se encuentra la reclamación administrativa "es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia"; 2) si el juez no advierte la omisión de la reclamación en la admisión de la demanda y esta se admite, le corresponde a la parte procesal contestataria: "alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa"; 3) si se propone por la parte procesal demandada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se adoptara la decisión "interlocutoria por el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema"; 4) si la entidad demandada no propone la excepción previa de falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa: "la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada".

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el demandante previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, debía agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. ante Positiva Compañía de Seguros S.A. y dado que el a quo no advirtió la falta de la misma al admitir la demanda, empero si la entidad convocada procediendo a formular la excepción previa de falta de reclamación administrativa como presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción y siendo que tal como quedó dicho en precedencia debía agotarse antes de incoar la acción judicial, es por lo que bajo los lineamientos jurisprudenciales vertidos se impone estudiar si en efecto existe o no reclamación administrativa frente a las pretensiones del escrito inaugural.

Debe recordarse que los pedimentos del actor en contra de la convocada a juicio van orientados a que se declare:

- Que omitió sus obligaciones legales en relación con la capacitación, reinstalación y reubicación, de manera tal que sus derechos fundamentales no se hubieran afectado.

- Que es solidariamente responsable por la afectación de sus derechos, generada por la reubicación arbitraria y merma de sus garantías de salud, llevada a cabo por Inversiones Pinzón Martínez S.A.
- Que por el menoscabo de las condiciones laborales en las que se involucran por acción la empresa para la cual trabaja y por omisión la compañía aseguradora, él y su familia han padecido afectación en la manutención y congrua subsistencia, así como en el ámbito moral y emocional.

En tal orden, pidió que se ordene realizar un análisis integral del puesto de trabajo y determinar si su reubicación cumple con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la minimización de riesgos, además, se le condene a pagar la suma 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

De lo anterior, lo primero que viene a propósito colegir, es que revisada la demanda no se evidencia que el actor haya puesto en conocimiento a través de la reclamación administrativa los anteriores pedimentos, por manera que Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual se encuentra sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en los términos del Decreto 1678 de 2016, que derogó el Decreto 1234 de 2012 y Ley 489 de 1998, no tuvo la oportunidad de conocer las pretensiones previo a la interposición de la demanda, por ende, tampoco la posibilidad de resolver la procedencia o no del derecho reclamado.

Así las cosas, luce desacertada la intelección del juez primigenio según la cual la omisión procedimental quedó subsanada por las respuestas que otorgó Positiva Compañía de Seguros S.A., frente a los requerimientos elevados por la codemandada y el mismo accionante, ya que independientemente de que la citada entidad haya emitido recomendaciones laborales y programas de rehabilitación ante el requerimiento del empleador, esto no suple la reclamación administrativa que debía realizar el trabajador, ni le permitía acudir directamente a la administración de justicia sin previamente haber agotado la misma, tal como lo exige el artículo 6 del CPT y SS, disposición que no admite excepciones.

Por manera que el A quo al haber advertido la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, debió declarar probada la excepción previa formulada por la accionada y finalizar el proceso en lo que atañe a ella, y no colegir como lo hizo, que el defecto quedó subsanado ante una petición por parte del trabajador que si se revisa el expediente es inexistente.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la convocada a juicio cuando le atribuyó el error en la apelación, por lo cual no otra decisión debe adoptar esta Sala más que la de revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, dando lugar al rechazo de la demanda en lo que hace únicamente a Positiva Compañía de Seguros S.A., debiéndose por tanto continuar el proceso frente a la demandada Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Costas

Sin costas en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, lo que da lugar al rechazo de la demanda en lo que refiere únicamente a Positiva Compañía de Seguros S.A., debiéndose por tanto continuar el proceso frente a la demandada Inversiones Pinzón Martínez S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: COMFAMILIAR CAMACOL
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado No.: 03-2016-00689-01
Tema: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte accionada contra el auto proferido en audiencia virtual celebrada el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al observar la demanda iniciada por **COMFAMILIAR CAMACOL**, se logra establecer con absoluta claridad que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es competente para conocer de este tipo de asuntos.

En efecto, según se observa en el plenario, **COMFAMILIAR CAMACOL** por intermedio de su apoderada judicial, interpuso ante la jurisdicción contenciosa administrativa **REPARACIÓN DIRECTA**, con la cual pretende, entre otras cosas, sea resarcida por los daños antijurídicos causados como consecuencia del no pago de los servicios, procedimientos, insumos, elementos y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado suministrados por la EPS a sus usuarios, en cumplimiento de los fallos de tutela y de órdenes dictadas por el Comité Técnico Científico, por valor de \$529.603.205.

Lo anterior, fundamentado en que presentó ante el Consorcio Fidufosyga 2005 solicitudes de recobro, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de servicios de salud no incluidos en el POS y que habían sido ordenados por Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela. Indicó que estos recobros fueron objeto de glosas, pese a que completó todos los requisitos normativos para tal efecto y haber desembolsado esos recursos a las IPS y proveedores.

De otro lado, en el expediente digital se encuentra la providencia adiada 26 de julio de 2016 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "C"- declaró que carecía de competencia para continuar conociendo del asunto planteado y resumido en precedencia, bajo el argumento que mediante Circular No. SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se puso en conocimiento el auto del 11 de agosto 2014, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de dicha Corporación, que resolvió el conflicto negativo de competencia con radicado No. 11001-01-02000-2014-01722-00 y donde se creó una subregla, en la que determinó que el conocimiento para los procesos cuyo objeto sea el recobro de servicios NO POS estructurado en facturas devueltas, rechazadas o glosadas será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

Con el propósito de decidir si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer del asunto puesto a consideración y que fuera remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "C"-, no pasa por alto la Sala que de manera cierta la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señalaba que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente de aquellas controversias que se suscitan en el marco de la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, de conformidad con el núm. 4º del art. 2º del C.P.T. y de la S.S., cuando quiera que con la demanda se pretenda el recobro de facturas glosadas, lo cual en principio irrogaría la competencia para conocer del presente asunto a esta Sala de Decisión Laboral, siguiendo dicho precedente judicial.

No obstante, tales razonamientos fueron recogidos por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, Corporación que señaló que la competencia para conocer de estos asuntos reside en la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la laboral, bajo el siguiente contexto y que la Sala se permite traer a colación *in extenso*:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).*

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"^[58].

(...)

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Tal precedente jurisprudencial ratifica lo ya dicho por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, máxima Corporación que advirtió lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos;** en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda se persigue que las encartadas resarzan los daños antijurídicos causados como consecuencia del no pago de los servicios, procedimientos, insumos, elementos y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado suministrados por la EPS a sus usuarios, en cumplimiento de los fallos de tutela y de órdenes dictadas por el Comité Técnico Científico,

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

por valor de \$529.603.205, resulta más que evidente que la jurisdicción contencioso administrativa es quien debe conocer del asunto puesto a consideración, bajo el procedimiento legal adjetivo establecido, que no es otro que la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que fuere adelantada por la accionante, lo que denota que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia.

Son estos los motivos que en consecuencia llevan a esta Corporación a proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En este punto, debe aclararse por la Sala que aunque el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del presente asunto dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, asignándole mediante providencia del 9 de diciembre de 2017 la competencia al primero de los citados; tal circunstancia no impide a esta Sala de Decisión Laboral para promover una nueva colisión ante el órgano jurisdiccional correspondiente, si se atiende el hecho de que allí el conflicto se originó por la interpretación que efectuó cada uno de los antagonistas sobre el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a señalar que en virtud de la competencia a prevención, debe respetarse la elección de la entidad demandante; aspecto que claramente difiere de los razonamientos que se utilizan en esta providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

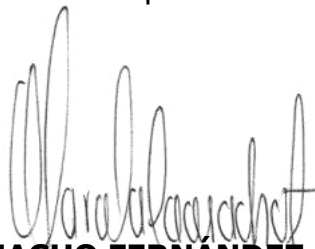
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de jurisdicción y competencia al J Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "C"-.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con el fin de que se dirima el conflicto propuesto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

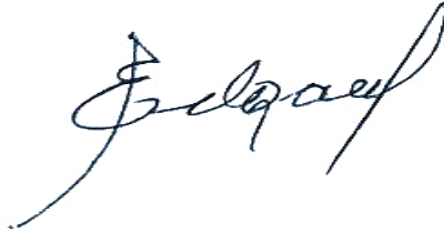
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARCENIO CUERVO ROMERO
Demandadas: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., SERVICIOS TÉCNICOS Y METALÚRGICOS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y SEMAGEI S.A.S.
Radicación: 16-2017-00722-01
Tema: REFORMA DEMANDA - LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA – APELACIÓN DEMANDANTE - REVOCA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Arcenio Cuervo Romero instauró demanda ordinaria contra Acerías Paz del Río S.A., Servicios Técnicos y Metalúrgicos LTDA en Liquidación y Semagei S.A.S., con el propósito de que sean condenadas a pagar a Colpensiones aportes pensionales que dejaron de cancelar durante el periodo comprendido entre noviembre de 1996 a mayo de 2012, liquidados sobre el salario realmente devengado. Así mismo, pidió intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que inició labores mediante un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Servicios Técnicos y Metalúrgicos LTDA el 1º de marzo de 1995, data a partir de la cual inició sus aportes pensionales a “Colpensiones”. Indicó que su salario básico para el año 2005 era en la suma de \$500.000, sin embargo, sus aportes fueron reportados con una remuneración menor a la devengada.

Explicó que para el 1º de marzo de 2009, inició labores a favor del Consorcio Nazareth Nobsa, en la mina de hierro de belencito en el departamento de Boyacá, no obstante, la encartada Acerías Paz del Río S.A., se negó a suministrar información relacionada con las empresas o personas naturales el citado Consorcio. Advirtió que la citada demandada es beneficiaria de la mina y quien contrata a terceros para su explotación, de manera que las demandadas, así como el Consorcio, dejaron de realizar aportes a pensión durante varios periodos laborados.

Agregó que ha trabajado para la planta industrial siderúrgica Belencito, mina Caliza del municipio de Nobsa, desde el año 1993, la cual es de propiedad de la demandada Acerías Paz del Río S.A., razón por la que se ve en la necesidad de formular demanda para que tanto la citada beneficiaria, como las otras empresas respondan por los pagos de los aportes de su trabajador. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteDigital, fols. 76 a 86)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 27 de abril de 2018, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio. Evacuada la misma, en

providencias calendadas 12 de diciembre de 2018 y 11 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteDigital, fols. 220, 302 y 303)

3. Contestación de demanda

3.1. Acerías Paz del Río S.A. Al momento de descorrer el término de traslado la encartada se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, indicando que el actor no prestó sus servicios de manera directa, ni ha existido relación contractual alguna con aquel, de la cual se pueda derivar solidaridad y/o subsidiariedad en referencia a las obligaciones laborales reclamadas. Frente a los hechos de la demanda admitió el enlistado en el numeral 10º y respecto de los demás indicó no ser ciertos. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación y solidaridad, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de título y causa para demandar, prescripción, innominada y buena fe. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteDigital, fols. 208 a 218)

3.2. Servicios Técnicos y Metalúrgicos LTDA en Liquidación y Semagei S.A.S. A través de Curador Ad Litem, contestó de demanda con oposición de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En relación con los supuestos fácticos dijo ser cierto lo dicho en los numerales 2º y 3º, sin embargo, frente a los demás señaló no ser ciertos o constarle. Formuló las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, inexistencia del demandado Servicios Técnicos y Metalúrgicos LTDA en Liquidación, cobro de lo no debido e innominada. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteDigital, fols. 288 a 291)

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS, el A quo negó las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, la primera de ellas con miras a aclarar los hechos de la demanda enlistados en los numerales 7º, 11º y 12º, bajo el entendido de que el lugar donde prestó sus servicios personales fue en la Planta de Acerías Paz del Río del municipio de Belencito. Mientras que la segunda consistió en la integración al diligenciamiento del Consorcio Nazareth Nobsa, tal y como fue pedido por la codemandada Acerías Paz del Río en su contestación.

Frente a lo primero el cognoscente de primer grado lo consideró como una reforma a la demanda que no podía aceptarse en ese momento procesal y sobre lo segundo indicó que no se dan las condiciones para que sea llamado a integrar la litis al Consorcio Nazareth Nobsa, en términos del artículo del artículo 61 del C.G.P., sin embargo, aclaró que una vez se evacue la práctica de pruebas y de ser necesario, el citado Consorcio podía ser vinculado al proceso. (Expediente digital, Audio 010AudienciaVirtual)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **accionante** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que de conformidad con el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la solicitud realizada corresponde a una aclaración de los hechos enlistados en los numerales 7, 11 y 12, referente al lugar donde el actor prestaba sus labores en Acerías Paz del Río, sin que esté reformando la demanda. De otro lado, refirió que en armonía a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., es obligación del A quo ordenar el traslado del libelo demandatorio al Consorcio Nazareth Nobsa, ello en atención a que así lo había solicitado Acerías Paz del Río en su contestación al libelo demandatorio.

6. Alegatos de conclusión. La demandada **Acerías Paz del Río S.A.** alegó en su favor aduciendo que el juez acertó en negar la reforma de la demanda, toda vez que

se estaban efectuando modificaciones de hechos que son el sustento mismo de las pretensiones, habiéndose vencido todos los términos procesales para ello, y lo cual vulnera de forma directa su derecho a la defensa, puesto que no se estaría en oportunidad procesal idónea para aportar el material probatorio suficiente para controvertir dichas afirmaciones. De otro lado, señaló que el actor no aclaró de forma precisa, ni identificó los litisconsortes a vincular, ni mucho menos aportó prueba de dicho litisconsorcio, así como tampoco delimita los periodos de tiempo de cada una de las supuestas vinculaciones laborales.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Es procedente por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P., acceder a la integración del Consorcio Nazareth Nobsa como litisconsorte necesario por pasiva?
- ✓ ¿La aclaración realizada por el demandante en la etapa de fijación de litigio prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., comporta una reforma de la demanda, la cual debe considerarse como extemporánea, tal como lo dedujo el A quo?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros y reforma de la demanda es apelable en términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Litisconsorcio necesario por pasiva

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual no aceptó la solicitud alegada por la activa, misma que se encaminó a la necesidad de integrar al Consorcio Nazareth Nobsa, cumple señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub judice debe decir desde ya la Sala que, contrario a lo colegido por el A quo, para la Sala el Consorcio Nazareth Nobsa es litisconsorte necesario de las codemandadas, en tanto que, según se advierte de la demanda, así como de la misma contestación de Acerías Paz del Río S.A., existe esa relación jurídico – sustancial que conlleva necesariamente a ordenar su integración al proceso en orden de resolver la cuestión litigiosa de manera uniforme para éste y aquellas. En efecto, si bien en el presente asunto se pretende que las codemandadas Acerías Paz del Río S.A., Servicios

Técnicos y Metalúrgicos LTDA en Liquidación y Semagei S.A.S., el pago de aportes pensionales dejados de hacer, no obstante, en los supuestos fácticos que motivan tal pedimento, así como en los fundamentos y razones de derecho, se denuncia que el Consorcio Nazareth Nobsa actuó como empleador del demandante, por ende, su andamiaje argumentativo se sitúa a considerar como responsable solidariamente de las obligaciones laborales reclamadas a Acerías Paz del Río S.A. y no como responsable directo de los aportes pensionales.

De manera que, al señalarse tal calidad en la demanda, es claro que corresponderá a uno de los puntos por decidir en este asunto si la citada demandada es solidaria responsable de los emolumentos reclamados en términos del artículo 34 del C.S.T., de allí que necesariamente resulte indispensable vincular al empleador, en orden de determinar la existencia de las deudas en su condición de obligado principal, dado al vínculo jurídico que lo unió con el demandante. En ese mismo sentido, así lo ha apuntalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL383 de 2021, que rememoró la providencia SL9585-2017, en la que se dijo lo siguiente:

Conviene memorar que, frente a la solidaridad en el ámbito del derecho del trabajo, especialmente cuando se trata de beneficiario o dueño de la obra, ha dicho esta Corporación, entre otras, en sentencias CSJ SL9585-2017, reiterada en CSJ SL2600-2020 que:

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

[...] el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que

ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

Lo dicho significa que es necesaria la comparecencia del obligado principal cuando se pretenda establecer la existencia de las obligaciones laborales, sin que sea indispensable la vinculación del deudor solidario, porque lo que allí se define son las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte. Por el contrario, si existe una obligación clara, expresa y exigible, podrá el acreedor repetir contra cualquiera de los obligados, bien sea el principal o los solidarios. Además, cuando se pretenda declarar la responsabilidad solidaria frente a una deuda que se encuentra previamente reconocida, deberá concurrir obligatoriamente el deudor solidario.”

De cara a dicho referente jurisprudencial, es claro que se hace indispensable la integración del Consorcio Nazareth Nobsa, máxime cuando debe tenerse en cuenta la defensa que realizó la codemandada Acerías Paz del Río S.A. al contestar el libelo demandatorio, con la cual pretende, entre otras cosas, derruir la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del C.S.T., pues así se evidencia específicamente de la respuesta al hecho décimo segundo de la demanda, esbozando la celebración de diferentes vínculos civiles o comerciales con el Consorcio Nazareth Nobsa y la empresa Semagei S.A.S., “para el desarrollo de algunas actividades de la planta Industrial Belencito, distintas al objeto social de Acerías Paz del Río S.A.”, haciendo notar que como no se ha vinculado al proceso como parte, “dejamos a criterio del Despacho su vinculación como litisconsorte necesario para integrar el contradictorio”, argumento que ratifica aún más la necesidad de su vinculación.

Conforme a lo anterior y en vista a que la comparecencia de dicho consorcio se torna más que necesaria, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar se ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se le deberá notificar y correr el traslado de la demanda. En este punto, debe acotar la Sala que así se ordenará en tanto que los consorcios tienen la capacidad para ser parte y actuar en el proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con las personas naturales o jurídicas que lo conforman (SL676-2021).

Reforma a la demanda

Frente a este punto de apelación, resulta menester recordar que el impugnante pretende tildar de errónea la conclusión a la que llegó el cognoscente de primer grado, aduciendo que simplemente aclaró la forma en que estaban redactados los hechos enlistados en los numerales 7, 11 y 12 del *libelo*, pero en ningún momento pretendió reformar la demanda, como lo coligió el A quo.

Dicho lo anterior, a propósito de los reproches endosados al cognoscente de primer grado, debe precisar la Sala que dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, una vez fracasado el intento de conciliación, decididas las excepciones previas y saneadas las posibles irregularidades, el juez requerirá a las partes para que

determinen los hechos en que estén de acuerdo, que fueren susceptibles de prueba de confesión, de igual forma, si lo considera necesario, las requerirá para que aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y excepciones de mérito.

Es decir, el requerimiento del juez frente a los hechos tiene como finalidad de que las partes determinen aquellos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, no para aclararlos y precisarse, pues esto hace referencia únicamente a las pretensiones de la demanda y excepciones de mérito.

En atención a lo anterior, para la Sala es evidente que lo manifestado por el impugnante comporta una reforma de la demanda, como lo determinó acertadamente el *a quo*, pues con lo dicho se pretende modificar supuestos fácticos del libelo demandatorio, al querer aclarar el lugar de prestación de los servicios del actor. No obstante, se considera que la misma no debe rechazarse al tratarse de una petición antes de tiempo, aspecto que obliga al juez a pronunciarse en el momento procesal oportuno, ya que con arreglo al artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención si fuere el caso.

Como se verificó con antelación, se ordenó la vinculación del Consorcio Nazareth Nobsa, quien aún no ha presentado escrito de intervención o pruebas, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., de allí que no haya vencido el término de traslado de la demanda inicial, por lo que al tratarse de una reforma a la demanda realizada por la parte demandante, misma que se efectúa antes de comenzar el término, no encuentra razón alguna la Sala que impida dar trámite a la misma, si se atiende al hecho de que se presentó antes precluir el término previsto, de allí que se considere que se debe dar curso, en su debida oportunidad, a la solicitud presentada con tal propósito.

Importa precisar que, en casos como el presente, no debe aplicarse la norma procedimental con exagerado rigorismo, máxime cuando el lapso para la reforma no ha vencido, como tampoco la oportunidad de la parte enjuiciada para responder, por lo que la decisión atacada debe revocarse, para en su lugar ordenar al *a quo* dar curso a la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

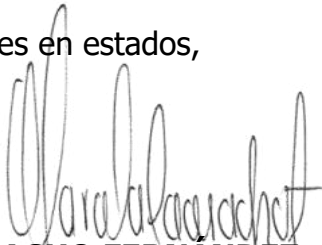
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado y, en su lugar, **ORDENAR** la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al Consorcio Nazareth Nobsa, en los términos del artículo 61 del C.G.P., a quien se le deberá notificar y correr traslado de la demanda.

SEGUNDO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* dar curso a la reforma de la demanda presentada por la parte actora en la oportunidad legal dispuesta para tal efecto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

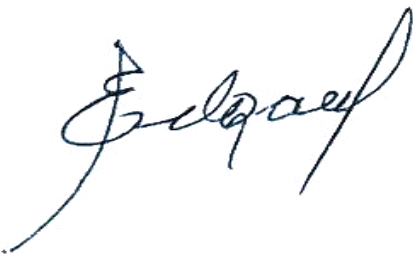
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EDGAR ALFONSO BARRIOS RIVEROS CONTRA
RHINOX COLOMBIA SAS.**

RAD: 2019-00335-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SANDRA GONZALEZ LOAIZA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00377-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO RODRÍGUEZ CAICEDO
CONTRA ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR Y EPS
FAMISANAR S.A.S. RADICADO: 1100131050-38-2017-00756-01**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de EPS Famisanar S.A.S. en el que solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2022. Revisado el memorial en mención, manifiesta la encartada que se omitió pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía que realizó respecto de la Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir, mismo que fue admitido por el A quo.

AUTO

Adición de sentencia

Cumple recordar que el artículo 287 del CGP indica que cuando aquella omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, al examinar la sentencia del 29 de abril de 2022 de cara a la solicitud elevada, evidencia la Sala que en efecto se omitió pronunciamiento respecto del llamado en garantía que realizó la encartada frente a la Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir y que fue admitido por el cognoscente de primer grado en providencia calendada 2 de mayo de 2019.

Así las cosas, se procede a dictar la sentencia complementaria en los siguientes términos:

Llamamiento en garantía de la Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir

Sobre este tópico y atendiendo la discusión que propone la codemandada, quien considera que se debe dar eficacia a las cláusulas décima primera y cuarta del Contrato de Prestación de Servicios del Plan Obligatorio de Salud, según las cuales:

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – RESPONSABILIDAD. El prestador se compromete a prestar los servicios de salud a **FAMISANAR** con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, el **PRESTADOR** asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de **FAMISANAR**, así como la responsabilidad que puede derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso de que **FAMISANAR** fuera condenada en proceso de responsabilidad médica, en el cual el **PRESTADOR** hubiera incurrido en alguna de las causales de culpa autoriza a **FAMISANAR** para que repita en contra de este los dineros que hubiere cancelado. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del **PRESTADOR** a

*favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el **PRESTADOR**, exonerando a **FAMISANAR** de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. **FAMISANAR** no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el **PRESTADOR** y terceros. Así mismo, el **PRESTADOR** se obliga a mantener indemne a **FAMISANAR** por cualquier reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente **Contrato**, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva reclamación.*

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. – EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. *El presente es un contrato en el cual el **PRESTADOR** obra de manera independiente, con autonomía técnica, administrativa, y financiera, utilizando sus propios recursos y su propio personal, asumiendo todos los riesgos; por lo tanto, el **PRESTADOR**, sus administradores, trabajadores, dependientes, contratistas, sub contratistas y en general personal vinculado, y **FAMISANAR**, sus directivos, accionistas, trabajadores, contratistas y en general personal vinculado, no poseen ningún vínculo de carácter laboral. No existirá vínculo entre **FAMISANAR** y el personal que el **PRESTADOR** utilice en la realización de las actividades que constituyen el objeto del presente **Contrato**. Por lo tanto, el **PRESTADOR** asume toda la responsabilidad por los actos, dirección y control de su personal. Tampoco podrá predicarse que **FAMISANAR** es solidariamente responsable por el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que los empleados del **PRESTADOR** tengan derecho. El **PRESTADOR** se compromete con **FAMISANAR** a mantenerlo indemne en caso de reclamaciones laborales de cualquier índole.*

*El **PRESTADOR** se obliga a remitir en forma mensual, certificación suscrita por el revisor fiscal o contador y representante legal señalando el pago de la totalidad de aportes aplicables para su personal frente al Sistema General de Seguridad Social."*

Debe señalarse que, si bien entre las codemandadas se pactaron las aludidas cláusulas de indemnidad, para la Sala tal circunstancia no puede ser considerada como motivo para aceptar la exoneración de EPS Famisanar S.A.S. respecto de la responsabilidad solidaria declarada, pues es evidente que con dicho arreglo se contrarían las garantías mínimas laborales que precisamente el legislador previó para este tipo de asuntos, tal y como lo refiere el artículo 13 del C.S.T., según el cual "*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*"

Conforme a lo anterior, debe recordarse que la intención del legislador con la disposición del artículo 34 del CST, como se dijo en la sentencia objeto de adición, fue la de "*prevenir, que el contrato de obra o los servicios concertados, no fueran utilizados por las compañías, para evadir las obligaciones sociales y, cómo los pequeños contratistas algunas veces caían en insolvencia, estableció, en favor de los trabajadores, la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones.*" (SL181-2022)

De ahí que la solicitud realizada por la codemandada no sea aceptable, pues, aparte de que desconoce abiertamente la intención del legislador en estos asuntos donde se reclama responsabilidad solidaria, es una limitante para que el trabajador recaude el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho, lo que impone sin de duda la ineficacia de dicha cláusula, en los términos del citado artículo 13.

Así las cosas, sin más consideraciones que hacer, se absolverá a la Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir de las pretensiones perseguidas por EPS Famisanar S.A.S.

Costas

Sin condena en costas a favor de Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir y en contra de EPS Famisanar S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

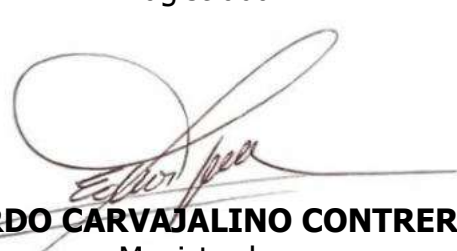
PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 29 de abril de 2022, para asimismo **ABSOLVER** a la Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir de todas y cada una de las pretensiones relacionadas con el llamamiento en garantía que se le efectuó por **EPS FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia del 29 de abril de 2022, para además abstenerse de condenar en costa en contra de EPS Famisanar S.A.S. y a favor de Asociación de Amigos Contra El Cáncer Proseguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL – ACOSO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00516 01
DEMANDANTE: MARTHA JANNETH GALVIS SOLANO
DEMANDADO: INVESTIGACIONES CREDITICIAS PARA
ARRENDAMIENTOS LTDA INCREAR LTDA.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310503420170077601
Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia de tutela STL 9393-2022 con radicado No. 67300, proferida el 13 de julio de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y notificada a este despacho el 27 del mismo mes y año, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de Ana María Peñuela Poveda.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 23 de julio de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente. (...)”



Rama Judicial

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente fue allegado por el Juzgado de origen, de manera digital el 28 de julio de 2022 y físicamente en la fecha, atendiendo lo dispuesto en auto del 27 de julio del año que avanza, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹ General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha tres (3) de diciembre del mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el examine, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de diversas acreencias reclamadas, decisión que apelada por la parte demandada, fue modificada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas o desmejoradas, de ellas, el pago de la reserva matemática para el pago pensional, que establecida en la suma de \$370.952.738, fue modificada al valor de \$115.625.968,43, permitiendo una diferencia en detrimento, en cuantía de **\$ 255.326.770**, saldo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos regulados en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para los demás factores determinantes.

En consecuencia al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la apoderada de la parte demandante **RICARDO JIMÉNEZ AGUIRRE**.

La recurrente argumenta en su escrito que «...se encuentra legitimado para solicitar este recurso extraordinario de casación, de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el art; 86 del (sic) C.P.L; por ser procedente toda vez que si se dieron ciento veinte (120) veces salarios mínimos legales mensuales vigentes... En subsidio solicito se sirva expedir copia de la providencia recurrida».

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el

interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el *a quo* absolvió a los demandados **MIRIAM GALEANO DE JIMÉNEZ y herederos determinados** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante **RICARDO JIMÉNEZ AGUIRRE**, decisión confirmada por esta Corporación. La apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, solicitando se condene a las demandadas al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa – artículo 64 CST, sanción moratoria – artículo 65 CST.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes:

<i>Tabla Liquidación Crédito¹</i>	
<i>Cesantías</i>	\$ 7.455.600,00
<i>Intereses sobre las cesantías</i>	\$ 885.192,00
<i>Prima de servicios</i>	\$ 7.455.600,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 3.367.400,00
<i>Indemnización por no pago de intereses a las cesantías</i>	\$ 885.192,00
<i>Sanción por no consignación de cesantías</i>	\$ 63.939.600,00
<i>Indemnización por despido sin justa causa - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 8.961.777,78
<i>Sanción moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 53.248.000,00
<i>Total Liquidación</i>	\$ 146.198.361,78

Visto lo que antecede, lo que se hubiese debido cancelar en caso de una eventual condena, asciende a

¹ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

\$146.198.361,78 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes exigidos para recurrir la casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinte el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(EN PERMISO)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados, de la **parte demandante** y de la **Universidad Javeriana**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha once (11) de noviembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación del centro universitario **demandado**, recae sobre el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago del cálculo actuarial por los periodos laborados no cotizados, causados entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 1966; del 1 de julio al 31 de diciembre de 1968; el 1 de febrero al 30 de junio de 1969, y del 1 de julio al 31 de diciembre de 1969.

Igualmente, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno del derecho pensional, que para efectos de este recurso se liquidan desde la fecha de reconocimiento pensional hasta la fecha de fallo de alzada, tomando como mesada el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente ² para cada una de las partes, donde se estableció el valor de las obligaciones impuestas a la demandada en la suma de **\$ 49'123.748**. Así mismo se obtuvo un resultado para la parte demandante en la suma de **\$81'638.276** guarismos que **no** superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las **partes**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la Universidad Javeriana, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada
Alberson



1140

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que aparece la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el examine, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al reintegro de algunos trabajadores, decisión que apelada por la parte demandada, fue revocada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de los demandantes que a continuación se relacionan, recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, entre otras, el reintegro de los actores junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario devengado y registrado para la fecha a partir del cual se ordena el reintegro para cada laborista, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, sin indexar o actualizar, conforme al contenido del siguiente cuadro:

TRABAJADOR	SALARIO	PERIODO	SALARIOS ACUMULADOS
DIVESKI YUBERLIN RUZ PINO	3.361.735 FL-932	16/03/19-30/11/21	\$ 109.256.388
SANDRA JINETH NEIRA CLAVIJO	3.232.496 FL-952	1/05/19-30/11/21	\$ 100.207.376
SANTIAGO CARVAJAL ACEVEDO	5.466.890 FL-957	1/03/19-30/11/21	\$180.407.370
JESUS DAVID SANCHEZ PEREZ	3.003.387- FL-970	1/05/19-30/11/21	\$ 99.111.771
LAURA VIVIANA PERICO TORRES	3.116.843 FL-992	1/06/19-30/11/21	\$93.505.290

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Los saldos establecidos y su duplo, superan ampliamente los 120 salarios mínimos regulados en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada
Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados al momento de su pago.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir los dineros provenientes de la AFP Porvenir S.A. y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la nulidad del traslado, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 483 y siguientes obra poder conferido mediante escritura pública a **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 483 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 2 de noviembre de 2015 hasta el 30 de mayo de 2015, fecha en la cual le fue reconocida la pensión de vejez	\$ 136.615.953,14
Total	\$ 136.615.953,14

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 136.615.953,14** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

145

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
2/11/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.140.270,00	2	\$ 2.280.540,00	69,80	105,91	1,52	\$ 3.460.343,72
1/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.176.416,56	14	\$ 16.469.831,83	71,20	105,91	1,49	\$ 24.498.874,84
1/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.220.296,90	14	\$ 17.084.156,55	73,45	105,91	1,44	\$ 24.634.214,03
1/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.250.072,14	14	\$ 17.501.009,97	76,19	105,91	1,39	\$ 24.327.759,11
1/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.274.323,54	14	\$ 17.840.529,57	78,05	105,91	1,36	\$ 24.208.718,60
1/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.320.963,78	14	\$ 18.493.492,95	79,56	105,91	1,33	\$ 24.618.474,59
1/01/2015	30/05/2015	6,77%	\$ 1.410.393,03	6	\$ 8.462.358,18	82,47	105,91	1,28	\$ 10.867.568,27
Total mesadas					\$ 98.131.919,05				\$ 136.615.953,14

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 136.615.953,14
Total		\$ 136.615.953,14



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 11001 31 05 030 2020 00372 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Por auto de primero (1º) de agosto de esta anualidad se ordenó la devolución de las diligencias al juzgado de origen, motivo por el que resulta necesario revocar el auto de dos (2) de junio de 2022 por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de primero (1º) de agosto de 2022, en el sentido de **REVOCAR** el auto de dos (2) de junio de 2022 por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4299b10c176fcb27f2c8afd3ea4568c4d7b6caff05677cbe0684f460987735bd**

Documento generado en 01/08/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 11001 31 05 030 2020 00372 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque no reposan las pruebas relacionadas por la Universidad Católica a folio 57 y siguientes del archivo 12 del expediente digital, que tal y como lo afirma la apoderada de la demandada en el acápite de “ANEXOS” “La totalidad de la prueba documental citada en la contestación de la demanda en 566 folios”.

De ahí que, para un mejor proveer, deba devolverse las diligencias al juzgado de origen para que se incorporen las pruebas de la demandada conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que se incorporen al expediente las pruebas de la contestación de la demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3c1dd007325ce5e064930ae0e71ff8176af4374a0e2d57096c55feb8724ff**

Documento generado en 01/08/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00164 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque revisadas las diligencias se observa lo siguiente:

El Juzgado de conocimiento mediante auto proferido el 28 de febrero de 2020, negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada Adres. (f.º249-250 archivo 01)

Contra esa decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (f.º251-253 archivo 01)

El A-Quo a través de providencia calendada el 13 de marzo de 2020, resolvió no reponer la decisión atacada y, como consecuencia de ello, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (f.º 25-257)

Posteriormente, el día 30 de octubre de 2020 se rindió informe secretarial en el que se dejó constancia que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el *“03 de noviembre de 2020 a las 4:30 PM, en atención a que el H. Tribunal no ha decidido el recurso concedido en auto anterior, pues el Proceso aun se encuentra al Despacho”* (archivo 05) y el 27 de abril de 2022 el sentenciador de primera instancia profirió decisión absolutoria.

Una vez revisado el expediente digital, se advierte dos situaciones a saber:
i) no se incorporó la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá a la que se hizo mención en el informe secretarial referido, por lo que no se tiene certeza si dicho recurso, en efecto, fue remitido y resuelto por esta sede

judicial, y ii) este proceso se radicó ante este despacho bajo el radicado 110013105038201900164**01**, lo que en otras palabras quiere significar que esta causa solamente ha sido enviado una sola vez en apelación a esta Corporación, por manera que existe una evidente contradicción en las actuaciones surtidas al interior de este asunto.

Ante ese panorama, se realizó contacto con el juzgado conocimiento, quien a través de su oficial mayor solicitó la devolución del expediente, en consecuencia, se revocará el auto de 2 de junio de 2022 por el cual se admitió el recurso y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, con la correspondiente desanotación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de junio de 2022 por el cual se admitió el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa la desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a734aa7d2eef3f17a13e67e7f3204d5866094691b8928233aa7281439e620**

Documento generado en 01/08/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 23-2021-00512-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: EDWIN MACHADO TEJEIRO
DEMANDADO: SAFELY WORK COLOMBIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor EDWIN MACHADO TEJEIRO instauró a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad SAFELY WORK COLOMBIA S.A.S. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de marzo del 2016 y el 01 de agosto de 2020 y la configuración de un despido indirecto. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar las sumas correspondientes por concepto de aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, salarios adeudados, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. Solicita en la demanda como medida cautelar el embargo de las acciones de la demandada y el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas bancarias de ahorro y/o corriente en las diferentes entidades bancarias que relaciona.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió la presente demanda y frente a la medida cautelar solicitada, el fallador de primera instancia señaló que en los procesos ordinarios laborales la única medida cautelar que se admite es la consagrada en el artículo 85A del CPT y de la SS modificado por



el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, la cual se establece para que la demandada preste una caución, cuando efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; por lo que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes; razón por la cual se niegan.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión demandante interpone recurso de apelación argumentando que de conformidad con el artículo 37A de la Ley 7112 del 2001 que modificó el artículo 85A del C. P. del T. y de la S.S. el cual fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C 043-21 en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas revistas en el literal “c” numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., en el cual se indica que se puede aplicar cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la prestación, por lo que el demandante si puede solicitar medidas cautelares distintas a las mencionadas en el artículo 85A del C. P. del T. y de la S. S.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, la Sala resolverá el recurso, para determinar si procede en laboral cualquier medida diferente a las establecidas en el artículo 85A del C. P. del T. y de la S.S. como es el embargo de acciones y de dineros en cuentas bancarias, señalando el demandante que se solicita la medida cautelar como garantía para el pago del dinero adeudado por la sociedad demandada, toda vez que el demandante le ha requerido el pago de sus derechos laborales en repetidas ocasiones, sin embargo la demandada ha incumplido con su obligación de manera injustificada.



Desde ya la Sala advierte que la decisión del Juez de primera instancia será CONFIRMADA, pues evidentemente para que una medida cautelar en proceso ordinario proceda, se requiere que se den los requisitos que la norma contempla en el artículo 85A del C. P. del T. y de la S. S. como lo son que la demandada ejerza actos tendientes a la insolvencia para evadir el pago de una posible condena o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, lo cual ni siquiera manifiesta la parte actora al solicitar la medida cautelar.

Y es que se equivoca el recurrente cuando indica que basta, para que se decrete, que la parte demandada le haya solicitado las acreencias laborales que reclama a su empleador y que éste no se les haya pagado.

Debiendo tenerse en cuenta, que un proceso laboral no es igual a uno civil o que se aplica el CGP en todas sus normas, para cualquier evento, pues este argumento borra de tajo el C P del T y de la S S, específicamente en su artículo 145, norma que solo permite acudir a otras normas procesales cuando no existen en este, las que regulen el caso.

Ahora bien, la medida cautelar, aunque prevista en el proceso ordinario laboral en el art 85 A; como caución únicamente fue objeto de demanda ante la H Corte Constitucional, corporación que definió cuales además de esta; tomadas del C G P, pueden tener cabida en el proceso laboral y en qué condiciones.

Ya esta Sala se refirió al tema en sentencia de junio 30 de 2021 proceso Rad 21-2019-421-01, en caso de similares circunstancias en las que se solicitaba aplicar el literal c del art 590 del C G P y que es bueno traer a colación. Se dijo allí:

“(…)

Hasta antes de la tantas veces mencionada sentencia C 043 de 2021, se había sostenido que en materia laboral la única medida cautelar posible en proceso ordinario era la contemplada en el artículo 85 A del C P del T y de la S S; siendo imposible recurrir para otras al CGP, ya que no lo permitía el artículo 145 de nuestro ordenamiento procesal, por tener el tema absolutamente regulado



en este código. Sin embargo, la sentencia C043, proferida el 25 de febrero del año en curso, al estudiar una demanda de inexecutable del artículo 85 A ya citado y como bien señaló la Juez abrió la puerta para la aplicación de las denominadas medidas cautelares innominadas, solo que solo y siempre y cuando se den los requisitos para que así sea, lo que desde ya advierte la Sala no se cumple en este caso, toda vez que la Corte declara executable de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad que analizó, pero en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral **pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso; lo cual no implica que su decreto sea automático con la simple solicitud de las mismas, como parece entender el recurrente.** Nótese que, en la misma sentencia, en el numeral segundo de la parte resolutive, la Corte exhorta al Congreso de la República, para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales, lo que implica que al decretarlas desde luego no solo debe el Juez analizar los requisitos, sino atender esas características propias del derecho laboral.

La Corte sostuvo además que el objetivo de las medidas cautelares, dada la jurisprudencia al respecto es “proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada”; aclarando además como también expresó la Juez de primera instancia que para su decreto y en palabras de la Corte: “...deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor

del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

Ninguno de estos dos requisitos aparece plenamente acreditado en este caso; es decir no hay evidencia de un perjuicio o daño mayor si

no se ordena la medida, ni tampoco del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho que por las características propias del derecho laboral, no puede surgir desde la presentación de la demanda y son la sola afirmación de la parte actora como acá se pretende.

La corte no pudo ser más clara al respecto y en la sentencia analizado señaló:

“(…)

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es



esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 590 de C. G. del P.; tema que ya tiene una respuesta positiva dada la sentencia analizada; recordemos entonces el artículo, pues en el no solo se consagran cuáles son las medidas sino las reglas o requisitos para su procedencia.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.



c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Es entonces en el literal c que se consagran las medidas innominadas, es decir cualquier medida que el Juez encuentre razonable; que, aunque en este caso y como también señaló la Juez no fue muy clara, pues no se sabe si pide embargo, prelación de remate etc; solo son procedentes si se dan los requisitos, siempre bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad y dadas las pretensiones perseguidas; esto es: i) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y ii) la apariencia de buen derecho, como



también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida permitiéndole además, si lo estimare procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Ninguno de ellos encontró acreditado la Juez porque en verdad no lo están, pues no basta que el recurrente afirme que la demandada solo tiene un bien que va a ser rematado, para que se consideren cumplidos, ni menos aún que se encuentre en liquidación pues justamente en este proceso existen mecanismos a los que se puede acudir para la garantía de los derechos.

Finalmente, la Sala destaca y cita la sentencia de la Corte Constitucional, a la que nos hemos venido refiriendo, esto es la C043 de 2021: pues en ella se ofrece respuesta a las medidas cautelares posibles en un proceso ordinario laboral, que de manera alguna pueden ser todas a las que permite acudir el artículo 590 del CGP. Señaló la Corte:

“(…)

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil³

³ Sentencia C-499 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en las sentencias C-038 de 2006 y C- 54 de 2016). De acuerdo con estas decisiones, en virtud del principio de conservación del derecho, la Corte Constitucional “no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene al texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la executable de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, algunos de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve al máximo la voluntad del legislador”.

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar⁴ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

⁴C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. **Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.**

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la



legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
(Destaca y subraya la Sala).

De manera que es la misma Corte la que indica que medidas como la solicitada, eso si entiende que se persigue el embargo del bien; no son posibles en un proceso laboral, porque son específicas y propias de los procesos civiles, por tanto, solo las del literal c se itera; las innominadas son procedentes y bajo el examen ya también mencionado, bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad, que en este caso fueron juiciosamente estudiados por la Juez de primera instancia; luego esta decisión será confirmada....”

Entonces claro resulta que no son procedentes en laboral, medidas de embargo y secuestro, estas son propias del derecho civil; medidas que solicitó el demandante para luego hablar de las medidas, del numeral c del artículo 590 del C G P, que a partir de la sentencia posibles no son de aplicación inmediata y solo surgen si el Juez las encuentra razonables y si se dan los requisitos; esto es como señaló la Corte se itera: “..si se dan los requisitos, siempre bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad y dadas las pretensiones perseguidas; esto es: i) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y ii) la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida permitiéndole además, si lo estimare procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”

Ninguno de estos requisitos se encuentra cumplido, pues no basta que el demandante haya solicitado el pago al actor y éste no lo haya efectuado, pues no se prueba que la que la demandada este ejerciendo actos tendientes a la insolvencia para evadir el pago de una posible condena o a impedir la efectividad de la sentencia, o que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por lo expuesto se CONFIRMA la decisión de negar la medida cautelar solicitada.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,



RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL MARTÍNEZ
MAÑAVER VS FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE
COLOMBIA FUAC RAD N° 31-2021-009-1**

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia, aclarando que el proceso fue inicialmente asignado al Dr Lorenzo Torres Russey, cuya ponencia no fue aceptada por la Sala.

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión del Juzgado proferida el 29 de abril de 2021, por medio de la cual no se accedió a la nulidad presentada por la pasiva.

Señaló la Juez al resolver la nulidad, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establecía expresamente como debía realizarse la notificación, concluyendo que del informe secretarial rendido y las evidencias presentadas, resultaba claro que la notificación se efectuó en debida forma, por lo que no se podía declarar nulidad alguna y por el contrario debía declararse no probada, **como quiera que la notificación se realizó en las direcciones electrónicas de la demandada que aparecían publicadas en internet.**

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada **FUAC**, interpone recurso de apelación, afirmando el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, señalaba que debía hacerse la notificación personalmente o con el envío de la notificación electrónica, **esto es, tratándose de persona jurídica conforme a la dirección electrónica que se tenga en el certificado de existencia y representación legal y en este caso, como no estaba dispuesta, se haría al representante legal de la entidad**. Así, concluyó que tal exigencia no se surtió por parte del despacho y tampoco lo relacionado con haberse allegado las evidencias correspondientes (comunicaciones remitidas a la persona por notificar), **pues no bastaba solo con indicar el correo electrónico al que debía notificar, enfatizando que en todo caso la parte demandante sí conocía la dirección pues remitió información al representante legal**. Finalmente señaló que tampoco podía perderse de vista que no aparecía la recepción del acuse de recibido o de algún otro medio con el que se pudiera constar el destinatario del mensaje.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, se resolverá el recurso que persigue se declare nulidad por no haberse notificado en debida forma la demanda; auto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C S T, es apelable.

En primer lugar; la Sala hará las siguientes precisiones en cuanto a la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden se tiene que dos son las situaciones que, en cuanto a demandas, deberes de las partes y notificaciones personales contempla el Decreto 806 de 2020, expedido ante la emergencia sanitaria; esto impone deberes y aclara la forma de las notificaciones personales en caso de ser satisfechos estos.

Así resulta claro, que el artículo 6 relativo a las demandas, en su inciso 4 impone un deber al demandante esto es que, al presentarla, simultáneamente también envíe copia de ella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados.

Desde luego este deber, tiene lugar, antes de la **providencia que admite la demanda**, lo que no solo se desprende del tenor literal del texto, sino de su misma interpretación toda vez que impone la misma obligación cuando se inadmite y se presenta la subsanación.

De otra parte, el inciso final del artículo indica que cuando este deber es satisfecho, esto es cuando se remite copia de la demanda con todos sus anexos; **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado,** todo ello en concordancia con el artículo 8 de este mismo decreto en donde se regula lo relativo a las notificaciones personales, corroborando que estas pueden hacerse mediante **el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para esa notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.**

Por tanto, cierto es que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no ha desaparecido,; más bien el Decreto 806 de 2020, art 8; especifica como debe entenderse dadas las nuevas circunstancias, siendo claro que en todo caso debe enviarse el auto admisorio a la demandada, **y para que se cumplan los fines de la norma implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, se itera para que se cumpla el fin de la norma, esto es que corran los términos y que estos sean respetados en las diversas actuaciones, en concordancia efectivamente con la sentencia C 420 DE 2020 que declaró exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido “ que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Vemos entonces que en este caso las notificaciones se realizaron a direcciones obtenidas de la página web, siendo también claro que por ser una institución universitaria no tiene en el certificado de existencia y representación una para tal efecto sucedió en este caso; escogiendo una de ellas, esto es la de la oficina asesora jurídica (asesor.juridico@fuac.edu.co), sin que para la mayoría de esta Sala por el solo hecho de haberse usado para tutelas, cumpla con ser una dirección de notificaciones para procesos,

antes por el contrario se opone a que sea la que se destina por la pasiva para tal fin.

En ese orden y como hemos venido expresando de acuerdo con las normas del decreto 806 de 2020, declaradas exequibles, se itera, en el entendido antes transcrito, que regulan las notificaciones personales; se equivocó el juzgado al concluir que la demandada FUAC fue notificada, sencillamente y no solo porque **no fue enviado a una dirección electrónica de notificaciones judiciales**, sino a una encontrada en una página web; sino porque y en eso le asiste también razón al recurrente no hay constancia de entrega pues como bien se indicó por el mismo juzgado ese grupo de destinatarios no permite informes de entrega, luego debió intentarse en la que sí, pues se itera este requisito es indispensable para tener por surtida la notificación y se pueda empezar a contabilizar los términos. Resulta no adecuado a la norma o no cumple ningún fin para efectos de un proceso, enviar correo a la oficina de informática y sistemas de la universidad, pues se itera no es esta la encargada de recibir notificaciones judiciales y menos aún puede imponerse a la pasiva una carga como la de generar reportes de entrega cuando los destinatarios no lo permiten.

Por lo expuesto se **REVOCARÁ** la providencia, toda vez, que efectivamente no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma como contempla la Ley, declarando la nulidad de lo actuado a partir de dicho auto admisorio, ordenando se proceda a efectuar la notificación bajo los parámetros indicados y una vez surtida continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR la providencia apelada declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando se

proceda a efectuar la notificación de esta providencia, bajo los parámetros indicados y una vez surtida continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

Salvo voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-00054-01

DEMANDANTE: HERSAIN BARRERA VARGAS

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA ISABEL ROBAYO SUAREZ VS ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR- JARDÍN INFANTIL HUELLAS CON AMOR. RAD N° 28-2021-166-01

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (Expediente Digital)

HECHOS

ELIANA ISABEL ROBAYO SUAREZ, presentó demanda **en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR-JARDIN INFANTIL HUELLAS CON AMOR** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral Se declare que entre la señora DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON, y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL existió una relación laboral y por ende un contrato laboral desde el día 17 de febrero de 2015 hasta el día 28 de febrero de 2017, bajo una real relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas en el cargo de Docente, se declare que entre la señora DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON, y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL existió una relación laboral y por ende un contrato laboral donde se pactó como salario inicial la suma de (\$1.187.000) mensuales, se declare y condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL al pago a la señora DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON, de las prestaciones sociales y liquidación dejadas de percibir

para el periodo 2016, sanciones indemnizaciones extra y ultra petita (Expediente Digital)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decidió **RECHAZAR** la demanda considerando que no subsano en debida forma puesto que si bien allegó nuevo poder que le faculta para interponer demanda no se encuentra conforme con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala que para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, toda vez que está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Aunado a lo anterior, no entregó constancia del acuse de recibido de la demanda por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso, afirmando que; el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y en ningún momento a través de este se requiere la demostración de un mensaje de datos que soporta no solo el envío del poder sino su medio, lo que indica el artículo quinto es que los mismos remitidos a través de cualquier mensaje de datos se presume autentico, adicionado a esto la utilización de cualquier medio electrónico para la realización del desarrollo de los procesos judiciales determinara la realización de audiencias virtuales las cuales desarrollaran y sujetaran de conocimiento directo por parte del juez esa misma declaración de voluntad para la realización del respectivo poder otorgado. En cuanto al acuse de recibo este fue modulado por la Corte Suprema de Justicia, la cual se cumplió a cabalidad con el envío de las piezas procesales a los accionados, lo cual está demostrado dentro del plenario, no procede el acuse de recibo porque puede operar por parte del accionado mala fe y no acceder al correo, luego es solo envío.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que se REVOCARÁ la decisión de la Juez de primera instancia. Veamos las razones.

El Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señaló:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Basta una simple lectura, para concluir que le asiste razón a la recurrente, pues ninguna parte de la norma consagra lo exigido por la Juez, siendo claro que la parte actora presentó el poder que se le exigiera en la inadmisión, con firma de la demandante incluso excediendo lo señalado en la norma que, pretende facilitar el acceso a la administración de justicia contemplando la posibilidad de ser presentado sin firma manuscrita o digital. Conviene resaltar que el artículo es claro en que los poderes **se podrán** conferir por mensaje de datos, pero eso no implica la interpretación dada por la Juez, más se itera cuando el poder se allegó en debida forma; pues es una facultad no una obligación, luego el poder que se allegó con la subsanación es válido siendo claro además que no es causal de rechazo.

En cuanto al acuse de recibo de la demanda y el argumento de garantizar el derecho de defensa la norma también resulta clara e impone el deber de enviar copia de ella y sus anexos ese es su deber, así como también cuando subsane, deber que fue cumplido y acreditado sin que vaya hasta imponer cargas excesivas que dificulten el acceso a la administración de justicia.

De manera que efectivamente en este caso encuentra la Sala que la parte actora **si** subsanó la demanda como lo ordenara la Juez, en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la que se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar ordenar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON
VS ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y
CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR- JARDÍN INFANTIL
HUELLAS CON AMOR. RAD N° 28-2021-168-01**

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022),
previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la
Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso
de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido
por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la
devolución de las diligencias. (Expediente Digital)

HECHOS

DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON , presentó demanda **en contra de
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR-JARDIN INFANTIL
HUELLAS CON AMOR** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral
Se declare que entre la señora DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON, y la
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
existió una relación laboral y por ende un contrato laboral desde el día 20 de
noviembre de 2007 hasta el día 07 de octubre de 2016, bajo una real relación laboral
a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas en el cargo de Docente,
se declare que entre la señora DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON, y la
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
existió una relación laboral y por ende un contrato laboral donde se pactó como
salario inicial la suma de (\$1.370.000) mensuales, se declare y condene a la
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL al
pago a la señora DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON, de las prestaciones

sociales y liquidación dejadas de percibir para el periodo 2016, sanciones indemnizaciones extra y ultra petita (Expediente Digital)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decidió **RECHAZAR** la demanda considerando que no subsano en debida forma puesto que si bien allegó nuevo poder que le faculta para interponer demanda no se encuentra conforme con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala que para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, toda vez que está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Aunado a lo anterior, no entregó constancia del acuse de recibido de la demanda por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso, afirmando que; el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y en ningún momento a través de este se requiere la demostración de un mensaje de datos que soporta no solo el envío del poder sino su medio, lo que indica el artículo quinto es que los mismos remitidos a través de cualquier mensaje de datos se presume autentico, adicionado a esto la utilización de cualquier medio electrónico para la realización del desarrollo de los procesos judiciales determinara la realización de audiencias virtuales las cuales desarrollaran y sujetaran de conocimiento directo por parte del juez esa misma declaración de voluntad para la realización del respectivo poder otorgado. En cuanto al acuse de recibo este fue modulado por la Corte Suprema de Justicia, la cual se cumplió a cabalidad con el envío de las piezas procesales a los accionados, lo cual está demostrado dentro del plenario, no procede el acuse de recibo porque puede operar por parte del accionado mala fe y no acceder al correo, luego es solo envío.

La sala se referirá al recurso, advirtiéndole desde ya que se **REVOCARÁ** la decisión de la Juez de primera instancia. Veamos las razones.

El Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señaló:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Basta una simple lectura para concluir que le asiste razón a la recurrente, pues ninguna parte de la norma consagra lo exigido por la Juez, siendo claro que la parte actora presentó el poder que se le exigiera en la inadmisión. Con firma de la demandante incluso excediendo lo señalado en la norma que, pretende facilitar el acceso a la administración de justicia contemplando la posibilidad de ser presentado sin firma manuscrita o digital. Conviene resaltar que el artículo es claro en que los poderes **se podrán** conferir por mensaje de datos, pero eso no implica la interpretación dada por la Juez, más se itera cuando el poder se allegó en debida forma; pues es una facultad no una obligación, luego el poder que se allegó con la subsanación es válido siendo claro además que no es causal de rechazo.

En cuanto al acuse de recibo de la demanda y el argumento de garantizar el derecho de defensa la norma también resulta clara e impone el deber de enviar copia de ella y sus anexos ese es su deber, así como también cuando subsane, deber que fue cumplido y acreditado sin que vaya hasta imponer cargas excesivas que dificulten el acceso a la administración de justicia.

De manera que efectivamente en este caso encuentra la Sala que la parte actora **si** subsanó la demanda como lo ordenara la Juez, en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la que se REVOCARÁ el auto apelado, para en su lugar ordenar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TOBÍAS TURIZO PIMIENTA Y OTROS VS
ECOPETROL Y OTRO RAD 35-2021-457-01**

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022),
Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la
Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso
de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto
proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día quince (15) de
diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se
ordenó la devolución de las diligencias. (Expediente Digital).

HECHOS

TOBÍAS TURIZO PIMIENTO y otros, (180 demandantes); instauraron demanda
ante la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando el pago de daños y
perjuicios al omitir el pago a los demandantes del 3% sobre las utilidades de la
empresa y/o prima de servicios y/o bono EVA o cualquier otra denominación con
objetivo similar.

El expediente fue enviado por el Juzgado 59 administrativo y asignado al juzgado 35
laboral del circuito. Mediante providencia de octubre 20 de 2021, el Juez precio a
avocar el conocimiento ordena adecuar poderes y demanda a la técnica y
procedimiento laboral.

Mediante providencia de noviembre 10 de 2021 se inadmite la demanda por no reunir
los requisitos del art 25 del C P del T señalando las siguientes falencias: *1. Quien
suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho. 2. No se
allegan los poderes de los demandantes relacionados en los numerales 1 a 27, 29 a
35, 37 y 102. 3. El poder otorgado por Silvio Bastidas es ilegible. 4. El nombre
enunciado en el poder de Edinson Fernández no corresponde al señalado en la*

demanda. 5. Los poderes otorgados no comprenden la totalidad de las entidades que conforman la parte pasiva de la presente acción. 6. No se demuestra la remisión por mensaje de datos de los poderes otorgados conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal. 7. Las pretensiones contenidas en los literales C a H exceden lo expresado en los poderes otorgados. 8. Se presentan ciento ocho (108) demandas conjuntas en un solo libelo; las cuales no comparten un mismo objeto, en tanto si bien las pretensiones están redactadas de manera genérica para los demandantes, éstas corresponden a acreencias independientes para cada uno de ellos soportadas en circunstancias fácticas disímiles. (Núm. 6 art. 25 y art. 25-A ibídem). 9. Existe confusión en la representación de la demandada Nación - Presidencia de la República, enuncia al Presidente de la República y, a su vez, al director del DAPRE. 10. No se establece el domicilio de cada uno de los 108 demandantes. 11. No se enuncia la clase de proceso. 12. No se elevan pretensiones en contra de todas las entidades que conforman la parte pasiva. 13. La pretensión contenida en el literal A incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión. 14. No se establecen pretensiones para cada uno de los 108 demandantes. 15. Los hechos 2 y 4, incluyen varias circunstancias fácticas. 16. Los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 13 y 18 del capítulo de los hechos, incluyen argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión. 17. Lo enunciado en los numerales 14 a 17 del capítulo de hechos no corresponde a circunstancias fácticas. 18. En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas. 19. No relacionó las documentales correspondientes al fallo judicial y a los estados financieros. 20. No allegó la documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas. 21. No se allegó la reclamación administrativa dirigida a las entidades que conforman la parte pasiva. 22. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020...”

Mediante providencia, se itera del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 35 laboral del Circuito, el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada.

Inconforme con esta decisión la apoderada de los demandantes interpone recurso en el que afirma: “... que se enviaron los 108 poderes cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado. **Es claro que con la sola firma se otorga poder especial para actuar luego no se hace necesario que se diligencien todos los espacios, como el tipo de proceso, que el decreto 806/20 determina que se debe remitir la demanda y los anexos simultáneamente con la presentación de la demanda y no obliga a que la**

*demandada realice acuse de Recibo en esta etapa procesal, que en los poderes de cada uno se especifican los correos, como la suscrita actúa como demandante y adicionalmente, me han otorgado poder para actuar, con mi correo es suficiente para recibir notificaciones y demás actuaciones, que se trata de un proceso ordinario laboral como bien se especifica en la demanda y es claro que se pretende una condena en abstracto y la condena en concreto será pretendida en un proceso aparte, que los hechos y fundamentos de Derecho no se modifican teniendo en cuenta que se trata de una Pretensión Principal: El pago del 3% de las Utilidades obtenidas por la EMPRESA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A. – ECOPETROL S.A. a prorrata por el tiempo trabajado tanto para los Trabajadores y Ex Trabajadores de Ecopetrol como para los Trabajadores de las Empresas Contratistas que por Convención tienen derecho a los mismos beneficios, **que en la normatividad Laboral no se requiere de una Reclamación Administrativa y máxime cuando fue remitido por competencia de los Juzgados Administrativos. Por lo anterior, solicito respetuosamente a la Honorable Sala se sirva ordenar la Admisión de la demanda teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los presupuestos procesales. Cuando se trata de una orden Constitucional y Legal la Reclamación Administrativa no se haría necesaria. Los demás argumentos se refieren al fondo del asunto.***

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, la Sala resolverá el recurso advirtiendo desde ya que la decisión del Juez de primera instancia será **CONFIRMADA**. Veamos las razones.

Aunque en el recurso la recurrente afirma haber cumplido con lo solicitado por el Juez, lo que se observa del mismo texto, es justamente lo contrario, considerando que es innecesario, así como luego afirma que con su correo es suficiente y otras, en la que lo único que se observa es el incumplimiento a lo exigido por el Juez, que en verdad en esta ocasión solo busca, lograr una demanda en forma, facilitando que el proceso desde el comienzo, se presente en orden, y más ahora cuando el Decreto 806 de 2020, complementa lo que contempla el C P del T y de la S S.

Efectivamente en el artículo 25 se regulan unos requisitos **mínimos que se itera solo pretenden que el proceso se estructure adecuadamente desde el comienzo, todo ello en concordancia con el derecho de postulación, exigiendo una mediana técnica.**

No desconoce ni ha desconocido la Sala la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pero tampoco puede aceptarse que sean las partes las que

determinen que es lo necesario y que no, cuando el operador jurídico revisa el cumplimiento de estas formas y requisitos, cuyo cumplimiento justamente garantiza la realización del derecho sustancial.

De manera que poderes con espacios omisión en los datos en casos como estos en que son 180 los demandantes, se opone a unas ritualidades, que no es posible ni omitir, ni se itera dejar al arbitrio de las partes; pues no es razonable admitir un proceso sin formalidades, que no son un capricho legislativo, sino que se insiste solo velan por una debida estructuración de la relación jurídica procesal.

También se equivoca la recurrente cuando afirma que en materia laboral no hay lugar a reclamación administrativa y que puede omitirse cuando se trata de una orden constitucional como asegura la apoderada sucede en este caso, tema este de fondo que aún no es posible determinar.

Y es justamente en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en donde se consagra lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que, siempre es necesario se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado, **dada la finalidad recordemos de la norma;** que es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda.** Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.**

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(…) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos,

actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal **y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.**

Ahora, la reclamación se entiende agotada **con un simple reclamo escrito, pero en todo caso, debe referirse exactamente a los derechos que se pretendan en la demanda.** En otros términos, aunque la reclamación administrativa no está rodeada de más formalidades o solemnidades que la de constar por escrito, **siempre debe guardar una identidad de objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda, pues la administración debe tener la posibilidad de conocer y estudiar previamente los reclamos del trabajador incluidos en su demanda y no otros.**

No sobra agregar que esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.**

Es por ello por lo que la reclamación administrativa ha sido considerada como un factor de competencia, y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal.

Basta entonces con lo expuesto para **CONFIRMAR** la decisión apelada, pues no se dio cumplimiento al auto de inadmisión que como se dijo solo pretendía una demanda en forma y una debida estructuración del proceso.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

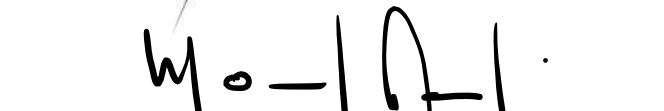
PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO ENRIQUE LUGO RUGELES VS
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA**

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022),
Prevía deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la
Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso
de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido
por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cuatro (4) de marzo de dos
mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el
archivo de las diligencias (Expediente Digital).

HECHOS

FABIO ENRIQUE LUGO RUGELES, instauró demanda en contra de **EMPRESA
COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA** para que mediante el trámite de
un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió un contrato de
trabajo desde el 4 de diciembre de 2002 y hasta el 30 de octubre de 2015. En
consecuencia, solicita el pago de prestaciones, indemnización por despido, sanción
moratoria, vacaciones, extra y ultra petita. En forma subsidiaria reintegro, pago de
salarios hasta el reintegro, indexación, extra y ultra petita, costas. (Expediente
Digital).

En los hechos de la demanda en síntesis se afirma que laboró para la demandada
hasta adquirir la calidad de pensionado, lo que sucedió el 4 de noviembre de 2002,
que, a partir del 3 de diciembre de 2002, suscribió contratos de prestación de
servicios, que estos encubrían un contrato realidad, que para el 2015 el salario era
de \$12.906.370, que terminaron el contrato sin justa causa, que se agotó la vía
gubernativa. (Expediente Digital).

Mediante providencia del 11 **de febrero de 2021**, el Juzgado 40 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, pues según lo expuesto no sigue los lineamientos del art 25 y 26 del C P del T y de la SS y del Decreto 806 de 2020 art 6 señalando en 1.- *Frente al poder otorgado, observa el Despacho que no cumple con el requisito establecido en el art. 5 Decreto 806 de 2020: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.* 2.- *No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, art. 6 Decreto 806 de 2020.* 3.- *Las pretensiones principales H y I son repetitivas, en consecuencia, deberán de ser adecuadas o eliminadas de dicho pedimento, núm. 6 Art. 25 del C.P.T.S.S.* 4.- *Las pretensiones subsidiarias C y F son repetidas, en consecuencia, debe de aclarar dicha situación, núm. 6 Art. 25 del C.P.T.S.S.* 5.- *Existe indebida acumulación de pretensiones principales A y la N, toda vez que no se puede solicitar el reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa, Art. 25A del C.P.T.S.S.* 6.- *El hecho 30º contiene apartes normativos y jurisprudenciales que deben de ser retirados de dicho acápite e incluirlos en el correspondiente, núm. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.* 7.- *El hecho 27º y 31º contienen la misma situación fáctica, por consiguiente, deberá de aclarar dicha situación, núm. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.* 8.- *El hecho 35º no constituye situación fáctica, por consiguiente, deberá de ser retirado de dicho acápite, núm. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.* 9.- *No se realizó la afirmación jurada sobre las direcciones electrónicas suministradas de que trata el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.* 10.- *Omitió allegar la representación legal de la demandada, advirtiéndole que el mismo debe de tener una vigencia no mayor a 60 días, núm. 4 Art. 26 del C.P.T.S.S.*

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda por cuanto afirma la parte demandante guardo silencio.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso en el que afirma: “ *el término de subsanación vencía el día 21 de Febrero de 2.021 y el día 18 de Febrero se remitió vía electrónica correo a su Despacho, memorial contentivo de la subsanación de la demanda, junto con la demanda integrada en un solo escrito y anexos de las pruebas enunciadas en el acápite respectivo, traslado que de igual manera se le envió a la demandada, vía correo electrónico. En el cuerpo del correo, se indicó qué documentos se adjuntaban y se envió a la dirección electrónica del Despacho, agradeciendo se sirvieran acusar recibido. Una vez se recibe el correo por cuenta de su Despacho, se envía a mi dirección electrónica el acuse de recibido, indicando que “su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente De la misma manera, en la confirmación de recibido me indican que a partir de ese momento se deberá consultar en la página de la rama judicial y en el micrositio del juzgado que preside su Señoría. Así lo he hecho desde que se envió el correo*

subsanatorio y el acuse de recibido de mi memorial, y con sorpresa me encuentro que se RECHAZA LA DEMANDA por guardar silencio frente al término concedido. Considero su Señoría, que no se revisó detenidamente los adjuntos remitidos; ya que cumplí a cabalidad con todos y cada uno de los motivos de inconformidad del Despacho frente al libelo demandatorio; y por ello se remitieron al correo de su Despacho y de la parte demanda...”

La sala se referirá al recurso, advirtiéndolo desde ya que le asiste total razón a la Juez de primera instancia al rechazar la demanda, porque aunque la parte actora, afirma que en tiempo remitió la subsanación y en efecto el juzgado admite haber recibido mensaje el 18 de febrero al respecto, también lo es que según lo afirmado por el Juzgado en el mensaje no había anexo alguno y de ello fue informada la apoderada también vía correo electrónico, afirmaciones que se corroboran, no solo porque al hacerlas en providencia merecen total credibilidad, Sino porque en el mismo correo que la recurrente anexa a su recurso se observa que solo hasta el 8 de marzo se anexa lo exigido cuando ya el tiempo otorgado había vencido.

Por tanto y como señaló la Juez no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia, pues a pesar de envía un correo en tiempo, en esta fecha 18 de febrero no se anexaron los documentos requeridos y esto implica que en el término concedido, hubo pronunciamiento, sobre lo exigido en la inadmisión; razón por la cual se impone CONFIRMAR el auto que rechazó la demanda, resaltando además que en el recurso solo se afirma que se presentó la subsanación en tiempo sin aportar prueba que acredite su dicho, y por el contrario se itera se evidencia lo contrario.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

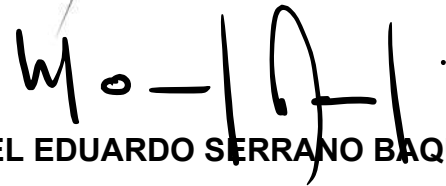
PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00561 01 Proceso ordinario de Gustavo Adolfo Díaz contra Sygma Petroleum Company

Bogotá D.C; veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 135** del **2 de agosto de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AFP COLFONDOS LAVANSER S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOLEDAD DEL CARMEN BARON SAENZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. Y, ADMINISITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO CONTRA LUIS ERNESTO
VARGAS LARA, VICULADO CHRISTIAN ANDRES VARGAS
CARREÑO**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CRISANTO DE JESUS DAZA MUÑOZ CONTRA HIPODROMO DE
LOS ANDES S.A.S. Y, DANIEL HAIME GUTT.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS JAVIER GRANJA CABRERA CONTRA CONSORCIO
EXPRESS S.A.S.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
BLANCA PAOLA PEREZ MALAGON CONTRA LUIS GUILLERMO
DURAN URIBE Y, MARIA GABRIELA DURAN URIBE.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HOSPITAL PABLO TOBON URIBE CONTRA CAJA DE
COMPENSACIO FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ELIZABETH CUEVAS JARA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
PABLO RAFAEL PEREZ VARGAS CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de



conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION, Y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES CONTRA LUIS ANTONIO SAENZ CORDOBA**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de



conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OLGA MARINA SANTAMARIA LEMUS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIA VIRGINIA CAMARGO VASQUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMON DARIO ORTIZ SERRATO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL MARTINEZ GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. INTERVENCION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIA DEL PILAR ROLDAN MEJIA CONTRA PRIMAX COLOMBIA
S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LEONARDO MOLINA ACERO CONTRA BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAUL ERNESTO RODRIGUEZ ROCHA CONTRA BUZON DIGITAL LIMITADA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ALEX ALBERTO ALZATE JAIMES CONTRA SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A., S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,
NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S.,
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION
JUDICIAL Y, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD
ANONIMA.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES CONTRA HENRY DUARTE MUÑOZ.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
WILMAN HUMB
FERTO ARIZA VARGAS CONTRA CITIBANK COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER ZAPATA RAMOS CONTRA NASER LTDA.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIME ALONSO RIAÑO CORREDOR CONTRA COLUMBIA COAL
COMPANY S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DINA MARCELA GOMEZ GUZMAN CONTRA VISE LTDA.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SIGIFREDO CASTAÑEDA VILLABONA CONTRA BUSCAMOS
S.A.S.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LINDA FERNANDA BERNAL RIOS CONTRA TRANSPORTES
CALDERON S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EDNA MILENA GALEANO CRUZ CONTRA CORVESALUD S.A.S.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA JANETH CORDOBA GOMEZ CONTRA LIBERTY SEGUROS
DE VIDA S.A. HOY COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y,
CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUCEDIDA
PROCESALMENTE POR MEDIMAS EPS S.A.S.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de



conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURELIANO RODRIGUEZ GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ILENA YAUL GOT CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA OLGA GOMEZ BOBADILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO LEONOR CHAPARRO NIVIA Y, LAURA TATIANA CASTAÑO CHAPARRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GAONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HENRY BARBOSA ROJAS CONTRA CENTRO NACIONAL DE
ONCOLOGIA S.A. Y MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RAUL BORRERO MARTINEZ CONTRA JESUS CLODOMIRO
MORENO OSPINA.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JARBY YAIMA ESPAÑA CONTRA A TIEMPO S.A.S

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ARGEMIRO GIRALDO ZABALA CONTRA DEISY YAMILE ROMERO
ISAZA.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HEBERT NEUTA CORTES CONTRA BAVARIA Y CIA S.C.A.
LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. VINCULADAS SUPPLA S.A. Y,
COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. – SERDAN
S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO ENRIQUE GARCIA ESPINEL CONTRA VERTICAL DE AVIACION S.A.S

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 03 a 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 01 2019 01258 01**
 Demandante: **JESÚS REINALDO PULIDO LÓPEZ**
 Demandado: **LUCÍA ÁNGEL TORRES CLAVIJO**
 Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 28 de abril de 2022, y que fuese publicado en el estado del 2 de mayo de la misma anualidad por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JESÚS REINALDO PULIDO LÓPEZ promovió demanda ordinaria en contra de la señora LUCÍA ÁNGEL TORRES CLAVIJO, a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, por consiguiente, se lo condene al reconocimiento y pago de aportes pensionales más lo que resulte en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

La demanda se admitió el 26 de noviembre de 2019, por lo que, con ocasión a ello el día 10 de marzo de 2021 y vía correo electrónico, se allegó memorial por parte del apoderado de la demandada, solicitando le fuese reconocida personería para actuar, para lo cual aportó el poder correspondiente (Fls. 32 a 37 – PDF 01).



Con posterioridad, el 22 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial vía electrónica manifestando que se había dado trámite a la citación de la demandada señora LUCÍA ÁNGEL TORRES CLAVIJO, adjuntando el respectivo citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que da cuenta que el mismo fue recibido por la encartada el día 26 de febrero de 2019.

Seguidamente, el 21 de septiembre de 2021, el profesional del derecho del extremo accionante nuevamente allegó memorial vía electrónica solicitando se tuviese notificada por conducta concluyente a la señora LUCÍA ÁNGEL TORRES CLAVIJO (Fls. 38 a 41 y 45 a 46– PDF 01).

Con ocasión de lo anterior, el *a-quo* a través de auto del 11 de noviembre de 2021 reconoció personería al apoderado de la demandada, disponiendo a su vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., a la encartada se le tendría notificada por conducta concluyente.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En proveído fechado el 28 de abril de 2022 que fuese notificado en estado del 2 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado decidió tener por no contestada la demanda ante el silencio que se guardó frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, citando fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (Fl. 47 a 48 – PDF 01 y 1 a 2 – PDF 02).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Con ocasión de lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el proveído anteriormente referido. Argumentó su alzada en el hecho que debía resolverse un recurso que previamente se había interpuesto en contra del auto adiado el 11 de noviembre de 2021, esto es, en el que se tuvo notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en tanto, sobre el mismo el 17 de noviembre de esa

anualidad se interpeló un recurso de reposición vía electrónica y respecto del cual no existió pronunciamiento alguno, por lo que mal podría haberse corrido el término legal para que se contestara la demanda cuando no se encuentra en firme el auto que la dio por notificada.

Fue por ello que el Juzgado profirió auto el 24 de junio de 2022, en el que dispuso no reponer el proveído del 28 de abril de 2022, notificado en el estado del 2 de mayo de la misma anualidad, teniendo como argumento el hecho que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico con que cuenta el Despacho no se registra el documento con el asunto *“REPOSICIÓN AUTO NOVIEMBRE 11/2021-EXPEDIENTE No. 2019-01258- JESÚS REINALDO PULIDO contra ÁNGELA TORRES CLAVIJO”*, y sobre el cual hace alusión el abogado del extremo accionado, de ahí que no fuese anexado al proceso ni tenido en cuenta dentro del trámite procesal al no haber sido allegado; circunstancia por la cual, una vez surtido el término para contestar la demanda se procedió a continuar la actuación decidiéndose tenerla por no contestada y señalando la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si goza de prosperidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sobre el auto que dispuso tener por no contestada la demanda.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, la Sala recalca que la decisión reprochada gravita sobre el proveído que dispuso tener por no contestada la demanda, pues como lo argumenta el extremo accionado, previo al mismo el Juzgado no tuvo en cuenta el recurso de reposición que interpusiera el 17 de noviembre de 2021 sobre el auto fechado el 11 de noviembre de esa misma anualidad a través del cual se dispuso tener notificado el auto admisorio de la demanda mediante la figura de conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, confrontado en su totalidad el caudal probatorio allegado de manera digital por el Juzgado, encuentra la Sala una incongruencia entre lo decidido y la realidad procesal que refleja el caso de marras.

Lo anterior, en tanto dentro del plenario, más exactamente en el archivo de la carpeta 03, milita un PDF que contiene la información de que en efecto se presentó un correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 a las 11:16 a.m. y que en su contenido se transcribió: *“ROBERTO RODRÍGUEZ D’ALEMÁN, en mi condición de apoderado de la señora LUCÍA ÁNGELA TORRES CLAVIJO adjunto memorial con recurso de **reposición** contra el auto dictado el 11 de noviembre de 2021”*.

Igualmente, en la misma carpeta 03 aparece un archivo PDF que contiene el memorial que se circunscribe a la motiva del recurso de reposición interpuesto, que en términos generales hace alusión a la inconformidad con ocasión de haberse tenido por notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente

Así las cosas, no se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado en el auto del 28 de abril de 2022 y notificado en el estado del 2 de mayo de la misma anualidad que tuvo por no contestada la demanda, en tanto al haberse desatado el recurso de reposición, el auto que tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente no se encuentra en firme, lo cual impide pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Pone de presente la Sala que la falta de resolución del recurso de reposición conllevó a que el Juzgado tuviese por no contestada la demanda mediante el auto del 28 de abril de 2022, siendo que se debía desatar dicho recurso previamente a analizar lo atinente a la contestación de la demanda, reposición que resultaba procedente, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en auto AC1769-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04242-00, del 12 de mayo de 2022, en el que señaló:

“De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”; luego, resulta viable la censura promovida contra el auto de 24 de marzo de 2022, por medio del cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandada y se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

De igual manera, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. consagra que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados [...]”,* advirtiéndose que en el *sub-lite* el auto se profirió el 11 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 121 del 12 de noviembre de 2021, por lo que los dos días vencía el 17 de noviembre de la misma fecha, por ende resultaba imperiosa la resolución de la reposición interpuesta en dicha data.

Por ende, la Sala habrá de revocar la decisión adoptada de tener por no contestada la demanda, para en su lugar disponer que se resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 17 de noviembre de



2021, el cual se instauró con ocasión al auto proferido el 11 de noviembre de esa misma anualidad y que tuvo por notificado el auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente según los apremios del artículo 301 de la norma en mención. **SIN COSTAS** en esta instancia como quiera que el recurso interpuesto gozó con vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

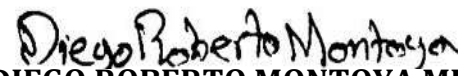
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 28 de abril de 2022 que fuese notificado en el estado del 2 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, **DISPONER** que el Juzgado resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandada vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, frente al auto que tuvo por notificado el auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 04 2015 00566 02
Demandante: CARMEN CECILIA PARRA ACOSTA y OTROS
Demandado: CAXDAC Y PORVERNIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto adiado el 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual resolvió recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia dentro del presente asunto, el Juzgado de origen por auto de 1º de julio de 2021 fijó el valor de las costas de primera instancia en suma de \$500.000 a cargo de cada una de las accionadas, así las cosas, mediante proveído de 15 de julio de 2021 la Secretaría del Juzgado efectuó liquidación de costas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 7 de septiembre de 2021 (Archivos 01, 02, 04 - Carpeta 1. 2015-566 Documentos Digitalizados).

Acorde con lo anterior, la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto que aprobó la liquidación de las costas, respecto del cual el *a-quo* corrió traslado a la parte demandada por el

término de tres (3) días (Archivos 05 y 06 - Carpeta 1. 2015-566 Documentos Digitalizados). En esa medida, una vez transcurrido dicho término, el estrado judicial de instancia procedió a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición que instauró en tiempo la activa, reponiendo la decisión atacada mediante auto de 11 de enero de 2022, en la que determinó que el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo del extremo pasivo quedaría establecido en suma de \$ 1.817.052 a cargo de cada una de las demandadas y negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra del auto de 7 de septiembre de 2021. (Archivos 07 y 08 - Carpeta 1. 2015-566 Documentos Digitalizados).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido en la providencia de 11 de enero de 2022, la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando al Juez de primer grado resolviera los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuestos en tiempo, contra del auto del 7 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, aduciendo que los había remitido mediante correo electrónico el 3 de noviembre de esa misma calenda, ello, como quiera que el Juzgado había señalado en su decisión de 11 de enero de 2022, la cual notificó en estado No. 001 el 12 de enero de 2022, que esa parte había guardado silencio.

Advirtiéndole además, que la cuantía fijada por ese Despacho en el auto primigenio era sensiblemente menor a la fijada en el auto de 11 de enero de 2022. De otro lado, solicitó al operador judicial primigenio que al momento de resolver los recursos que no fueron objeto del estudio por el Despacho definiera con claridad los montos que por concepto de costas debían cubrir las partes vencidas en el presente proceso y que deben pagar en favor de la parte demandante, toda vez que el cuadro consignado en el numeral primero del auto recurrido se presta para confusiones sobre el valor que debe solventar cada demandada.

Finalmente, adujo que debía considerarse que PORVENIR S.A. quien fuera condenada en el presente proceso, no es cuota partista, ni liquida ni paga el Bono Pensional perseguido por la actora, sino tal obligación está a cargo del MINISTERIO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (Archivo 09 - Carpeta 1. 2015-566 Documentos Digitalizados).

El Juez de instancia, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del pluricitado auto de 11 de enero de 2022, no repuso la decisión adoptada en dicho proveído, y concedió el de apelación, precisando entre otros aspectos, que procedía con el estudio del recurso presentado toda vez que, si bien el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de recursos, los argumentos del apoderado de PORVENIR S.A. traen a colación circunstancias de derecho nuevas que validan el estudio del mencionado recurso.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala deberá auscultar si la suma determinada por el operador de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Conforme con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 318 del CGP, aplicable por analogía a los juicios del trabajo según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que el *“auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora, acorde con lo anterior, debe memorarse que según lo normado en el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Dicho esto, y a efectos de desatar la controversia planteada, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza,

calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, imperioso resulta precisar que la demandada PORVENIR S.A. adujo en su alzada que el fallador de instancia omitió resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en tiempo contra el auto del 7 de septiembre de 2021, los cuales señaló remitió mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2021. Manifestación, respecto de la cual advirtiendo esta Colegiatura, que lo allegado por PORVENIR S.A. refiere a un memorial con el que describió el traslado del recurso que impetró en tiempo la parte actora en contra del auto de 7 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (Archivo 12), sin que de modo alguno, se pueda entender que lo que el escrito presentado aluda a un recurso en contra de dicho proveído, más aún si se tiene en cuenta que es evidente que el término para impugnar esa decisión había fenecido como lo refirió el juez de instancia en el auto de 28 de junio de 2022.

No obstante, el Juzgado en el citado auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 11 de enero de 2022, el cual concita la atención de la Sala en esta oportunidad (Archivo 15), refirió que en efecto al resolver la reposición en contra del auto que aprobó las costas no se tuvo en cuenta las consideraciones que expuso PORVENIR en el escrito por medio del cual describió el traslado del recurso que interpuso la parte actora en contra de tal providencia, ya que el correo de 3 de noviembre de 2021 llegó a la carpeta de no deseados, lo que conllevó a que no se surtiera el trámite respectivo. (Archivo 15).

Bajo ese escenario, se tiene que dicha encartada al describir el traslado en comento, aludió que las costas que se habían fijado en inicio se encontraban ajustadas de acuerdo con lo dispuesto en las normas que regulan el tema, precisando que no es el encargado de pagar el bono pensional a la parte demandante, dado que tal obligación se encuentra a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, argumentos que reitera en el escrito de apelación en contra del auto de

11 de enero de 2022, adicionando que pese a ser condenada en el presente asunto no es cuota-partista (Archivo 09).

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que en primera instancia se emitió fallo absolutorio y no se impuso condena en costas, el 31 de enero de 2018. Sin embargo, luego de surtirse el recurso de apelación, el Tribunal profirió sentencia el 21 de agosto de 2018 a través de la cual revocó la de primer grado, condenando a las demandadas PORVENIR S.A., LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA y CAXDAC, a reconocer y pagar el bono pensional que dejó causado el señor ARMANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ, en favor de los demandantes y a pagar las costas de primera instancia a cargo de las demandadas, indicando que en segunda instancia no se causaron. (Fls. 758 a 760 y 777 a 779 Archivo 01 y Carpeta C03 – Subcarpeta Folio 680).

Acorde con lo anterior, el Juzgado de conocimiento fijó las costas y agencias de primera instancia, en monto de \$500.000.00., impartiendo respectiva aprobación a la liquidación de las mismas, a cargo de cada una de las demandadas en auto de 7 de septiembre de 2021, valor que varió al resolver el recurso de reposición que instauró la actora en contra de ese proveído en proveído de 11 de enero de 2022, determinando que el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo del extremo pasivo ascenderían a \$1.817.052 a cargo de cada una de las demandadas, como viene de verse. (Archivos 07 y 08 - Carpeta 1. 2015-566 Documentos Digitalizados).

Como sustentó tal decisión, señaló el *a-quo* que al no ser posible establecer con certeza a cuánto asciende el bono pensional en cuestión, dado que son cuatro las entidades cuota-partistas, y que el valor conocido a cargo de una de ellas data del 2013, desconociéndose el de las demás, asimismo en la sentencia de segunda instancia se ordenó que para el respectivo cálculo se deben tener en cuenta los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 10º del Decreto 1299 de 1994; por ende, al ser viable fijar hasta cuatro (4) s.m.m.l.v. en casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 aplicable al caso, estableció como agencias en derecho, dos (2) s.m.m.l.v. a cargo de cada uno de las demandadas, decisión que mantuvo en el auto de 28 de junio de hogaño, en el que resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 11 de enero de 2022, que resolvió el de recurso interpuesto por la parte demandante, frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador de primer grado no desatinó al incrementar el monto inicial de las costas y agencias en derecho que había aprobado en el auto de 1º de julio de 2022, a través del proveído de 11 de enero de 2022, pues como bien lo expuso no se determinó el valor a pagar por el bono pensional que dejó causado el señor ARMANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ y que debe ser reconocido y pagado a favor de los demandantes, junto con los intereses que se ordenaron en la sentencia de segunda instancia, según lo establecido en el artículo 10º del Decreto 1299 de 1994.

De cara a lo anterior, deviene pertinente la aplicación de la regla establecida inciso 4º del numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003, para los procesos ordinarios laborales de primera instancia, que señala *“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*, normativa que regula el presente asunto dado que inició con anterioridad a la vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, como lo sostuvo el *a-quo* sin que sea de mayor relevancia el hecho que la impugnante no sea cuota-partista, pues lo cierto es que según la sentencia de segunda instancia tiene otras obligaciones a su cargo, luego, no resulta acertado



entrar a inferir, como lo pretende la recurrente que la suma impuesta sea desproporcionada o que deba exonerarse de su pago, de ahí que lo decidido por el Juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho.

Como corolario de lo anterior, se confirmará el proveído objeto de apelación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de enero del 2022, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

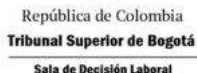


República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral	1100131050 23 2020 00474 02
Demandante:	VICTOR MANUEL MOTTA SEPÚLVEDA
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AUTO:

I.- ANTECEDENTES:

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue por ello que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en proveído adiado el 18 de mayo de 2022 dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, bajo el entendido que, si bien lo pretendido reúne los presupuestos para la configuración del título ejecutivo al tenor de lo preceptuado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del

C.P.T. y de la S.S., lo cierto es que dentro del plenario se aprecia que ya se había dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario.

Lo anterior, toda vez que PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. efectuaron la devolución de los dineros recibidos por dichas administrados con motivo de la afiliación del demandante con destino a COLPENSIONES, adicional al hecho que la referida PROTECCIÓN S.A. efectuó consignación en la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que los documentos allegados y que fueron base de la motiva para negar el mandamiento de pago, no evidencian el cumplimiento del pago por parte de PROTECCIÓN S.A. de los dineros que le fuesen entregados a COLPENSIONES, lo que a su vez implica la falta de acreditación de los dineros por aportes, rendimientos financieros y gastos de administración.

Por consiguiente, el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, argumentando que la demandada PROTECCIÓN S.A. no ha dado cumplimiento a la sentencia en su totalidad, como quiera que no se encuentran acreditadas las contingencias por concepto de aportes, rendimientos y gastos de administración, los cuales deben ser girados con destino a COLPENSIONES.

El Juzgado en auto calendado el 3 de junio de 2022 decidió no reponer la decisión apelada, bajo el entendido que se apreciaba que PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES ya cumplieron la sentencia judicial, pues la referida PROTECCIÓN S.A. efectuó la anulación de la afiliación en el SIAFP y procedió al traslado de los dineros ordenados en la suma de \$74.220.666, así como que COLPENSIONES realizó la activación de afiliación del actor.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si es procedente que se libre mandamiento de pago en contra de las encartadas, en atención de los emolumentos que el demandante argumenta no se han cancelado.

c. De la procedencia de la cosa juzgada:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo regulado en los artículos 100 del C.P.T. y de a S.S., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., no fue objeto de reproche que dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 1100131050-23-2020-00474-01, se dictó sentencia debidamente ejecutoriada que presta sin lugar a dudas mérito ejecutivo, decisión que por demás dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado del demandante VICTOR MANUEL MOTTA SEPÚLVEDA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y por ende a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES todos los valores que hubiere recibido, entre el 01 de junio de 1997 al 31 de diciembre de 2003, con motivo de la afiliación del demandante VICTOR MANUEL MOTTA SEPÚLVEDA, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, dineros que se ordenan devolver de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“PARÁGRAFO: Se autoriza efectuar el descuento del dinero que transfirió a la **AFP PORVENIR**, con ocasión del traslado de fondo solicitado por el demandante el día 01 de enero de 2004.

“TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante **VICTOR MANUEL MOTTA SEPÚLVEDA**, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, dineros que se ordenan devolver de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago.

“CUARTO: DECLARAR que el demandante **VICTOR MANUEL MOTTA SEPÚLVEDA** se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., y hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

“QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

“SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**”.

Así las cosas, conforme la documental allegada, se aprecia que PORVENIR S.A., última AFP en la que se encontraba afiliada el actor en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, allegó el 17 de marzo de 2022 memorial en el que adujo acreditarse el cumplimiento de la sentencia, aportando para lo pertinente la impresión de una certificación de ASOFONDOS fechada el 14 de marzo de 2022 la cual advierte que en la actualidad el demandante no figura vinculado en el régimen privado, así como el documento denominado “*detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP*”, que demuestra que PORVENIR S.A. trasladó con destino a COLPENSIONES conceptos tales como cotizaciones, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Garantía, rendimientos y comisiones por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2014 y el mes de julio de 2019 la suma de \$74.220.666 (PDF 07 – CONTESTACIÓN PORVENIR S.A.).

Aunado a lo anterior, milita una respuesta brindada por COLPENSIONES con destino al actor el 4 de abril de 2022, en la que se le indicó a este último que en

cumplimiento de la sentencia judicial, se procedería a ejecutar en la base de datos de la entidad la anulación de la trazabilidad de salida de régimen pensional, y por consiguiente activar su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Fl. PDF 18- REQUERIMIENTO ALLEGADO POR COLPENSIONES).

En tal sentido, contrario a lo argumentado por el *a-quo*, la decisión de primer grado habrá de revocarse, en tanto, la Sala puede colegir que, atendiendo la sentencia judicial, a PROTECCIÓN S.A. además de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que llevara a cabo en su momento sobre el demandante señor VICTOR MANUEL MOTTA SEPÚLVEDA, fue clara la decisión en disponer que debía devolver con destino a COLPENSIONES *“todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, dineros que se ordenan devolver de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago”*, situación que hasta el momento no obra acreditado dentro del presente.

En este punto, es pertinente mencionar que si bien a juicio del Juzgado existió un pago que realizara PORVENIR S.A. en la suma de \$74.220.666 pues en nada se refleja la cancelación de las condenas dispuestas a PROTECCIÓN S.A., de allí que dicho pago no supla a plenitud las diferentes órdenes de la sentencia judicial; circunstancia por la cual, habrá de revocarse la decisión de primer, para en su lugar disponer que se analice nuevamente el título judicial pretendido por el demandante.

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso presentado por la parte demandante gozó de prosperidad.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá analice nuevamente el título judicial pretendido por el demandante.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 23 2022 00080 01
Demandante: CLAUDIA IVONNE MARÍA RANGEL LATORRE
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA IVONNE MARÍA RANGEL LATORRE promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin que se declare la ineficacia del traslado que efectuara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A., junto con la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas.

Asimismo, se le ordene a COLPENSIONES que proceda a recibir la totalidad de lo ahorrado, así como que se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* (PDF 01).



La demanda correspondió por reparto el día 1º de marzo de 2022 al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante proveído adiado el 4 de abril de 2022 (PDF 02), dispuso inadmitir la demanda argumentando las siguientes causales:

"1. Deberá allegar los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, que reza "La prueba de existencia y representación legal, (...).

"2. Deberá dar cumplimiento al Inciso 4º del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada. Aspecto que deberá corregir.

Por tal razón, el 5 de abril de 2022 la parte demandante y a través de correo electrónico, presentó escrito de subsanación en el que señala acatar las falencias aludidas en el auto que inadmitió la demanda (PDF 05).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Seguidamente, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en auto adiado el 19 de mayo de 2022, rechazó la demanda bajo el entendido que con el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, no se habían aportado los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. (PDF 07).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra de la decisión adoptada, argumentando que las falencias dispuestas en el auto que inadmitió la demanda fueron subsanadas a satisfacción el día 5 de abril de 2022 por intermedio de correo electrónico.



A razón de lo anterior, el Juzgado en auto del 24 de junio de 2022 no repuso el auto de rechazo de la demanda, teniendo como argumento el hecho que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por el demandante corresponde a la sociedad GODIY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., sin que dicho certificado soporte la existencia jurídica de PORVENIR S.A., concediendo la apelación objeto de estudio por esta Sala.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si la demanda presentada por la señora CLAUDIA IVONNE MARÍA RANGEL LATORRE no cumplió con los requisitos para su admisión atendiendo los argumentos expuestos por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Reitera la Sala que la inconformidad de la parte demandante, gravita en el hecho que con el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, que fuese interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna vía correo electrónico, más

exactamente el 5 de abril de 2022, allegó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A.

Pues bien, confrontado el caudal documental correspondiente, aprecia la Sala que no resulta ajustado a la realidad procesal lo aducido por la parte apelante, como quiera que, a pesar de existir un Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls. 7 a 35 – PDF 07), el mismo no corresponde a la encartada PORVENIR S.A., sino a una persona jurídica diferente como lo es la sociedad GODOY CORDOBA S.A.S., lo que a simple vista advierte la carencia documental requerida en el auto que inadmitió proferido el 4 de abril de 2022.

En tal sentido, nótese que de una parte, claro es el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. en indicar la necesidad que como anexos de la demanda sea necesario *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, adicional a que el Parágrafo del mentado articulado condiciona que *“Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*, situación juramentada que dentro del cuerpo demandatorio no se advirtió.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los anexos de la demanda del referido artículo 26 del Estatuto Procesal del Trabajo, deben ser adoptadas como causales de inadmisión, así se consagra dejó apreciado en la doctrina¹:

“Ahora bien, siguiendo los mismos lineamientos anteriores, tenemos que las causales de inadmisión y rechazo in limine o de plano de la demandada, se da por las mismas razones o motivos que se establecen en el procedimiento civil, a que alude el artículo 85, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º numeral 37, y a su vez, por el artículo 5º de la Ley 1395 de 2010,

¹ GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA – PÁGINAS 251 Y 252 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



últimamente por el artículo 90 del Código General del Proceso, ante la falta de disposición expresa al respecto en el proceso laboral y que son:

“CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA

“[...]”

“2.- Cuando no se acompañan los anexos ordenados por ley”.

Así las cosas, el no haber aportado el anexo ni haberse actuado de conformidad con el párrafo del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., se evidencia que se incurrió en una causal de inadmisión de la demanda que no fue subsanada, lo que implica el rechazo de la demanda ante la falta de los requisitos formales en su presentación, por lo que el auto recurrido habrá de ser confirmado.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en primera instancia de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 36 2021 00577 01
Demandante:	MARTHA INES HERNANDEZ DE CASTRO
Demandada:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de abril del 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARTHA INES HERNÁNDEZ DE CASTRO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el objeto que se declare la nulidad de la afiliación o la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 31 de diciembre del año 1998, por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndola al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como consecuencia de dicha declaración, pretende se ordene su regreso automático a COLPENSIONES, se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a



COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo cotizaciones, bonos, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, intereses y cuotas de administración. Igualmente, se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

El 11 de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda para que fueran corregidas las falencias que señaló en dicho proveído, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que fueran subsanadas, so pena de rechazo de la demanda.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto de 20 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito rechazó la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P. y ordenó la devolución de las diligencias, dado que, transcurrido el término señalado en el auto anterior, no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su disenso refirió que el 19 de noviembre de 2021 por reparto le correspondió al Juzgado de origen decidir sobre la presente demanda, la cual inadmitió mediante auto del 11 de marzo de 2022, el que fue notificado por anotación en estado No. 040 del 14 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior expuso que, de acuerdo a lo decidido en el último de los citados proveídos, subsanó en tiempo las falencias reseñadas por el estrado judicial de primer grado, lo que consta en el “*pantallazo*” que anexa al recurso de fecha 22 de marzo de 2022 de las 10:23 a.m. De la misma forma, señaló el apoderado de la gestora que la contestación a la inadmisión de la demanda se remitió desde su correo personal al correo electrónico



jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co, debido a que en ningún de los autos proferidos por el Juzgado se indica la dirección electrónica a efectos de remitir comunicaciones.

Finalmente, precisó que el citado correo lo obtuvo de la página de la Rama Judicial, utilizando los filtros de Departamento, Ciudad, Corporación y Especialidad, apareciendo así los correos electrónicos de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, acorde con lo anterior, solicita se revoque la decisión de la *a-quo* y en consecuencia se disponga la admisión de la demanda.

El Juzgado primigenio rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación, mediante auto de 7 de junio de 2022.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.

c. De la inadmisión de la demanda y su rechazo:

Sobre este puntual aspecto, debe recordar la Corporación que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece la forma y los requisitos de la demanda, a su vez, el artículo 28 *ejusdem*, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, indica que “Antes de

admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., consagra sobre la inadmisión y rechazo de la demanda lo siguiente: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

De la misma forma, huelga recordar que el inciso 3º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, norma vigente para el momento en que se profirió el auto objeto de inconformidad, señalaba *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*, disposición que de igual manera se consagra en la Ley 2213 de 2022.

De cara a lo indicado, conviene memorar que la demanda fue inadmitida mediante auto de 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado No. 40 el día 14 del mismo mes y año, según se colige de la mencionada providencia y la Consulta de Procesos de la Rama Judicial; por ende, el término para subsanar la demanda corría del 15 al 22 de marzo de 2022; ahora bien, la accionante manifestó que envió escrito de subsanación el 22 de marzo de 2022 a las 10:23 a.m., al correo electrónico del juzgado jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual indicó que lo obtuvo de la consulta que realizó en la página de la Rama Judicial, ya que en ninguno de los autos proferidos por el estrado judicial de primera instancia reposa tal información.



Dicho esto, observa la Sala que según la captura de pantalla que se anexó al escrito de impugnación, en efecto fue remitido al correo anteriormente referido en la fecha y hora señalados, una subsanación de demanda para el proceso 36-2021-00577-00, del que se avizora contiene cuatro archivos adjuntos (Archivo 02 de la Carpeta 04); no obstante, al verificar el micrositio con el que cuenta el Juzgado de instancia en la Página Web de la Rama Judicial en la carpeta de Avisos del año 2021 y el Directorio de Cuentas de Correo Electrónicos de la Rama Judicial que se encuentra en esa misma página digital, se advierte que el e-mail que se informa para efectos de comunicación con el Juzgado en cuestión, es j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no el que señala la activa consultó previo a la remisión de la subsanación, en el último de los mencionados canales digitales.

En virtud de lo anterior, luce palmario que el Juzgado cumplió con la carga que le impone la ley, es decir, dar a conocer su canal de comunicación al cual se pueden remitir los memoriales que estimen necesarios los usuarios de la administración de justicia, el que como viene de verse también se encuentra publicado en el directorio con el que cuenta para tal fin la Rama Judicial, correo que valga la pena reiterar, no guarda consonancia con el que menciona la activa, además, no se allega un acuse de recibo que permita inferir que ese era el correo con el que contaba el Juzgado anteriormente, de ahí, que al no haber sido remitido correctamente la subsanación, no se cumplió con la carga impuesta en el término de ley, lo que conlleva de manera inexorable al rechazo de la demanda, como lo determinó la Juez de instancia. Por tanto, se confirma la decisión objeto de censura.

Sin Costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 20 de abril del 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 37 2020 00388 01
Demandante:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Demandada:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia del 7 de abril del 2022, mediante el cual se resolvió la excepción propuesta por la pasiva.

I.- ANTECEDENTES:

La demandante POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el objeto que se declare que está facultada para recobrar a la demandada el valor a prorrata de las prestaciones económicas y la reserva matemática ocasionada por el reconocimiento de la pensión de invalidez del trabajador JESUS ANTONIO RIASCOS VALENCIA, derivadas de enfermedad profesional.

Como consecuencia de dicha declaración, se condene a pagar el 100% de la reserva matemática que debió constituir para cubrir el reconocimiento de las mesadas pensionales futuras al trabajador o a sus beneficiarios en suma de \$223.070.054, o en subsidio el porcentaje que se determine en el proceso; igualmente, se condene a pagar el 100% del retroactivo pensional pagado al



trabajador por \$702.641, o subsidiariamente el porcentaje que se establezca, también reclama se condene a pagar el 100% de las incapacidades temporales otorgadas en suma \$1.154.591 o en subsidio el porcentaje que se compruebe, igualmente se condene al pago de los intereses moratorios desde que sufragó las prestaciones recobradas y hasta que se haga efectivo el pago. Por último, solicita se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria, solicita se condene a la indexación de los valores determinados para el reembolso.

La pasiva en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como medio exceptivo previo el de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

En audiencia que se surtió el día 7 de abril del 2022 el fallador de primer grado decidió declarar no probada la excepción previa formulada por la convocada a juicio.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Como sustento de su decisión, sostuvo el Juez de primer grado que la regulación legal de manera objetiva determina el rango de responsabilidad a partir de la demostración del riesgo y la calificación de la enfermedad, de modo que al ser lo que corresponde analizar para efectos de determinar tales aspectos, según la demostración pertinente de la responsabilidad a prorrata por el periodo en que estuvo afiliado el trabajador a la ARL demandada, la responsabilidad que se pueda deprecar en el proceso de la pasiva se sujetará a los periodos de vinculación y a la demostración en exposición al riesgos, de acuerdo a las normas que regulan el caso.

Adicionalmente, estimó el *a-quo* que no se tiene conocimiento de las entidades que se pretende vincular al proceso, pues no es objeto de discusión que la



afiliación del trabajador varió de SEGUROS BOLÍVAR a POSITIVA del 1º de septiembre de 2010 al 6 de junio de 2016, encontrándose además historia de la vinculación con SEGUROS BOLÍVAR del 1º de julio de 2000 al 31 de agosto de 2010, luego, carece de elementos de juicio para vincular otras entidades, declarando no probada la excepción previa propuesta por la encartada.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Alega la enjuiciada que al verificarse los dictámenes emitidos por las Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, se avizora que el trabajador estuvo expuesto al riesgo durante veinticuatro (24) años, según el dictamen emitido en 2015, de modo que al haber estado afiliado a esa Aseguradora del 2000 al 2010 y posteriormente de septiembre de 2010 al año 2016, se debe tener en cuenta que la normativa no establece solamente del tiempo de afiliación, ello en tanto es claro el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, en señalar que también depende de la exposición al riesgo.

Por ende, si durante 24 años estuvo realizando actividades, se deben integrara a la ARL a las que estuvo afiliado en ese interregno, desconociendo de cuales se trata, motivo por el cual realizó de forma genérica la solicitud, concluyendo que si la activa quiere cobrar a prorrata, debe hacerlo a todas las administradoras en las que estuvo afiliado el trabajador, pues el 100% no corresponde a esa demandada.

También adujo que se debe tener en cuenta que se cobra el 100% de una reserva actuarial, reiterando así la necesidad de que comparezcan todas las aseguradoras.

El Juez de Instancia no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

c. De las Excepciones previas

Sobre este puntual aspecto debe recordar la Corporación que las excepciones previas o dilatorias tienen por objeto eliminar cualquier tipo de impedimento de orden procesal que impida el normal desarrollo del proceso de suerte que las mismas no tienen como finalidad atacar el fondo del asunto en debate, como ocurre con las de mérito o de fondo, en otras palabras, realmente buscan sanear el proceso. En tal sentir, la doctrina nos recuerda:

“[...] En estricto sentido, solo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrariar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello, en verdad, la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que este se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad¹”.

¹ López Blanco, HF. Procedimiento Civil Tomo I. Editores Dupre. 2005.

Así mismo, se debe enunciar que las excepciones previas o de fondo se encuentran taxativamente regladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. De igual manera, el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. consagra que *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”*.

De cara a lo indicado, conviene precisar que la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., razón por la cual la Sala procede con el estudio del recurso de apelación.

d. Litisconsorcio Necesario

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

“[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Una vez determinado lo anterior, se observa que la pasiva como sustento de la excepción previa que propuso, adujo que el recobro que se persigue se encuentra reglado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, el cual establece que se podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen otras Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, con anterioridad a que el trabajador fuera afiliado a esa demandada, deben integrarse a la litis a todas, pues no es posible cobrar la totalidad de la obligación a esa accionada, dado que su responsabilidad es respecto del tiempo en que el trabajador estuvo afiliado a esa Aseguradora de Riesgos Laborales, procediendo así la integración completa del contradictorio a efecto de que se logre un correcto debate de los derechos reclamados y permita dictar sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que el libelo introductorio es claro en señalar que las condenas que se persiguen son en proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en la administradora convocada a juicio, ello en consonancia con lo normado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002 y demás disposiciones que regulen la materia, pues así de avizora de la pretensión primera, y de las demás pretensiones de condena que se elevan en el *petitum*, como viene de verse.



Argumento que sea del caso anotar, en modo alguno comporta la existencia de un litisconsorcio necesario como lo señala la enjuiciada, en tanto este tan solo es procedente en aquellos casos en que sea imposible zanjar el objeto de debate, sin que se dé la comparecencia de la persona natural o jurídica que se invoca como litisconsorte. Situación que no se predica en el caso que hoy nos ocupa, habida consideración que la demandante pretende el cubrimiento del 100% de la obligación, pero sujeto dicho porcentaje a razón del tiempo en que estuvo vinculado el afiliado en la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., sin que sea imperativo llamar a juicio a las otras Administradoras de Riesgos Laborales en donde pudo haber estado afiliado como lo aduce la apelante.

Así las cosas, la ARL accionante tiene a su alcance en otro proceso de pretender recobrar porcentajes que eventualmente les corresponda a otras obligadas.

Finalmente, debe mencionar este Juez Colegiado que la encartada pretende la integración de Administradoras de Riesgos Laborales a las cuales se refiere de forma genérica, sin detallar de cuales se tratan, lo que en definitiva trunca el pedimento de la demandada, pues luce palmaria la imposibilidad de integrar un litisconsorcio sin tener certeza de ello, como lo señaló el juez de instancia.

En esa medida, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario no está llamada a prosperar; lo que conlleva a la inexorable confirmación del auto apelado en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 7 de abril del 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de quinientos mil de pesos para la recurrente, lo cual deberá ser incluido en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105006201400669-02
Demandante:	JAIME RODRIGUEZ VASQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021202100010-01
Demandante:	REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105015201900452-01
Demandante:	CARLOS SANTIAGO CANO MARIN
Demandado:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y MANOS ASESORIAS SERVICIOS OCASIONALES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105007201800631-01
Demandante:	AIDA MARIA MARTINEZ SALAZAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021202000285-01
Demandante:	CHRISTIAN ORLANDO HERNANDEZ MORENO
Demandado:	JUAN ALBEIRO GONZALEZ TALERO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105009201900873-01
Demandante:	RICARDO ORLANDO SANTANA JIMENEZ
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA – Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA -

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105014201500016-02
Demandante:	LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA
Demandado:	RED VIDAD S.A.S., CLINICA COLSANITAS Y EPS SANITAS S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105023202000452-01
Demandante:	ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Demandado:	ISABEL CRISTINA GONZALEZ MARTINEZ

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105022202000234-01
Demandante:	JAIME FLOREZ GRANADOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. Y AFP PROTECCION.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría;

- 1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
- 2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201800559-01
Demandante:	ROSALBA PEREZ BARON
Demandado:	FONCEP

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201700448-01
Demandante:	LUZ STELLA PATIÑO AGUDELO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900270-01
Demandante:	LUIS FRANCISCO HERNANDEZ OSORIO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201600525-01
Demandante:	FIDUAGRARIA S.A.
Demandado:	SANDRA PATRICIA MELO TARAZONA

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201700397-01
Demandante:	JUAN MATIAS VIDAL BALBOA
Demandado:	IBM COLOMBIA & CIA SCA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700792-01
Demandante:	MARTHA JEANNETTE CUELLAR FAJARDO
Demandado:	ADMIASEO LTDA.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201600737-03
Demandante:	MARIA ISABEL GONZALEZ CEBALLOS Y OTRO
Demandado:	TOTAL EASY PARTS LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201700590-01
Demandante:	GERMAN GOMEZ GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900252-01
Demandante:	CARLOS HUMBERTO RIVERA RODRIGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900034-01
Demandante:	EMMA MONICA ALEXANDRA CASTILLO GARCIA
Demandado:	OPORTUNIDAD EMPRESARIAL S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201700720-02
Demandante:	MARCO ANTONIO ROCHA ROBAYO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __135__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA